

497  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA EXTRADICION EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RICARDO MARCOS MEJIA ARANDA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA EXTRADICION EN EL  
SISTEMA INTERAMERICANO"

INTRODUCCION

I N D I C E

pags.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

I.- El Sistema Interamericano 1826-1848. . . . .	1.
II.-Nacimiento del comite Juridico , Interamericano. . . . .	29.
III.-Etapas del Comite'Juridico Interamericano dentro del marco de la O.E.A.. . . . .	31.

SEGUNDA PARTE

COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

IV.- El Estatuto del Comite'Juridico Interamericano. . . . .	35.
V.- Naturaleza. . . . .	38.
VI.- Composición. . . . .	38.
VII.-Competencia. . . . .	40.
VIII.-Funcionamiento. . . . .	42.
A).- Presidente y Vicepresidente. . . . .	42.

B).- Sede y Reuniones. . . . .	.43.
C).- Quorum y Votación. . . . .	.44.
D).- Secretaría. . . . .	.45.

TERCERA PARTE

CONTRIBUCION DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO  
AL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO EN MATERIA  
DE EXTRADICION

IX.- Generalidades. . . . .	.46.
X.- Antecedentes. . . . .	.47.
XI.- Análisis del Proyecto de Convención - Interamericano aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el 19 de febrero de 1977. . . . .	.53.

C O N C L U S I O N E S . . . . . 74.

A N E X O S . . . . . 76.

Comité Interamericano de Jurisconsultos, 3a. Reunión, México, 17 de enero al 4 de febrero de 1956. "Proyecto de Convención Sobre Extradición". . . . .	.77.
Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 4a. Reunión, Santiago de Chile, 24 de agosto al 9 de septiembre 1959. . . . .	.87.

Proyecto de Convención Interamericana sobre Extradición,  
aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el -  
7 de febrero de 1973. . . . . 102

(Anexo al Proyecto de 1973, cláusula relativa a las -  
Convenciones anteriores sobre Extradición ). . . . . 119.

Proyecto de Convención Interamericana sobre Extradición  
aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el -  
19 de febrero de 1977. . . . . 122.

B I B L I O G R A F I A . . . . . 141.

D O C U M E N T O S . . . . . 145.

## INTRODUCCION

En el Derecho Internacional Público, uno de los temas que siempre ha suscitado cuestionamientos, es el relativo a qué medidas deben de emplearse a fin de lograr una eficaz impartición de justicia, tratándose de la persecución de delincuentes que traspasan las fronteras de los Estados para evadir la acción de la justicia. Es por ello, que en el presente trabajo que bajo el título "LA EXTRADICION EN EL SISTEMA INTERAMERICANO", se pretende aportar en cierta medida elementos que contribuyan a mejorar los instrumentos ya existentes y dar respuestas a las interrogantes planteadas.

En éste estudio se presenta una breve exposición de los motivos que dieron origen al Comité Jurídico Interamericano, órgano subrogado a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, mismo que aporta al Derecho Penal un excelente instrumento, al elaborar el Proyecto de Convención sobre Extradición de febrero de 1977, el cual se transcribe en la parte final de éste trabajo, en donde se señalan las cláusulas y obligaciones de los Estados miembros, Proyecto que al ser aceptado en forma multilateral proporciona a los mismos el medio adecuado para solicitar la extradición de un delincuente, que ha evadido la acción de la justicia del Estado afectado, por el simple hecho de haber penetrado a otro Estado, sin importar cuán lejos se encuentre éste, siempre y cuando sea Estado parte en el Tratado.

Nuestro país, con base en la fracción primera del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adhiere, también al tratado antes citado.

Sin embargo no obstante de ser éste (Proyecto), un magnífico instrumento de Derecho Internacional, para el Derecho Penal, es aún susceptible de perfeccionamiento, y ésto ha motivado la investigación que concluye -- con las propuestas contenidas en el presente trabajo, con las que se pretende dar mayor eficacia a éste tipo de tratados, con su actualización -- mediante revisiones que deberían ser anuales, estableciendo, no solamente obligaciones sino también sanciones eficaces, para los Estados que -- siendo partes en éstos incumplan o violen las cláusulas contenidas en los mismos, recurriendo necesariamente a la intervención de Organismos Internacionales.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

S U M A R I O :

- I.- EL SISTEMA INTERAMERICANO DE 1826 - 1948.
- II.- NACIMIENTO DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.
- III.- ETAPAS DE COMITE JURIDICO INTERAMERICANO DENTRO DEL MARCO DE LA O.E.A.

## PRIMERA PARTE

### ANTECEDENTES DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.

#### I.- El Sistema Interamericano de 1826 - 1948.

Es inevitable, al hablar de organización interamericana, remitirnos a la figura de Simón Bolívar, el Libertador venezolano, cuyas ideas sobre la posibilidad de crear una Confederación de Estados Hispanoamericanos, las encontramos, desde 1815 plasmadas en la Carta de - - Jamaica.

En esa carta, Bolívar hace apreciaciones sobre el destino Político de Hispanoamérica. La unidad hispanoamericana la considera factible a partir de las características comunes de los diferentes Estados. Dicen en ella: "Es una idea grandiosa pretender formar de to do el Mundo Nuevo una sola nación con un solo vínculo que ligue a sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene un origen, una lengua, - unas costumbres y una religión, debería por consiguiente, tener un - solo gobierno que confederase los diferentes estados que hayan de for marse; más no es posible, porque climas remotos, situaciones diversas, intereses opuestos, caracteres semejantes, dividen a la América. - - !Que bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el Corinto para los griegos! Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí un augusto congreso de los representantes de las repú--

blicas, reinos e imperios a tratar y discutir sobre los altos intereses de la paz y de la guerra, con las naciones de las otras partes del mundo".(1)

La idea de ver a América unida se reafirmó cada vez más en el pensamiento de Bolívar hasta lograr la reunión de Panamá.

El 7 de diciembre de 1824, Bolívar envió a los gobiernos latinoamericanos, partes en los tratados bilaterales (2), una circular, invitándolos a reunirse en Panamá. La especie de confederación que -- planea es la conjugación de dos grandes ideales: democracia y unidad.

Bolívar no invitó a los EEUU al Congreso de Panamá, pues tenía el fundado temor que estos se erigiesen en sustituto del Imperio - Español (3) y tratasen de sojuzgar a las excolonias. El temor de -- Bolívar tenía su base en la declaración del Presidente Monroe, emitida

- 
- (1) Bolívar, Simón, Cartas de Bolívar (1799 - 1822), Sociedad de Ediciones L. Michaud, Buenos Aires, 1956, p. 150.
  - (2) En 1922, Santander y Gual siguiendo las instrucciones de Bolívar mandaron a Santamarina a México, y a Mosqueira a Sudamérica para que, concluyeran tratados de unión, liga y confederación perpetua.
  - (3) Creemos que Simón Bolívar al hacer una interpretación de la Doctrina Monroe, o sea la protección que los Estados Unidos aludían, no sería una garantía gratuita, sino por el contrario esta solo - la estaban usando como una justificación más de su expansionismo por toda la América Latina.

en 1823, en la que se manifestaba la neutralidad del país del norte - frente a los problemas europeos y su intervención en los de América.

El Congreso de Panamá, 1826.- El 22 de junio de 1826 se reunieron en Panamá los países de Colombia, Centro América, México y - - Perú. Otros países se habían comprometido a mandar delegados, como Bolivia y Brasil, pero no asistieron. Estados Unidos ante la insistencia de Santander también fué invitado, pero tampoco acudió (4).

Colombia presentó un proyecto de trabajo, que Caicedo Castilla lo sintetiza así:

- Estudio del tratado de unión, liga y confederación perpetua;
  - destino y futuro de Cuba y Puerto Rico;
  - convenios de carácter comercial y consular;
- 

(4) También hubo dos observadores extranjeros, el interés fundamental de estos era, por una parte, Holanda no podía permitir que sus colonias en América se perdieran, y tenía el temor de que en Panamá, se tomaran medidas para liberar a éstas. Por otra parte la misión del enviado de Inglaterra, era de la de transmitir el pensamiento del gobierno Inglés, le parecía perfecta la idea de una Confederación Americana, siempre y cuando no quedara bajo la hegemonía de los Estados Unidos.

En Panamá, nos dice Cuevas Cancino en su obra, Tratado de la Organización Internacional, página 351, que el representante de Inglaterra "Dawkins no habla de participar en la Anfictonía pero sostiene conferencias con todos los delegados y les informa de la posición de su gobierno frente a Hispanoamérica. Trae cartas de Canning y las usa con inteligencia, permanece como un astuto observador que todo ve y juzga, pero nada compromete a su gobierno".

- consagración de la doctrina Monroe como norma de Derechos Internac\_ional Americano, con el fin de impedir toda tentativa de colonización - en este continente por las potencias europeas y de rechazar la posi--bilidad de intervenciones;
- acuerdo sobre la codificación del Derecho Internacional, o sea sobre los principios aplicables a las relaciones de los Estados Americanos en tiempo de paz y de guerra (5).

Después de 23 días de discusiones, los acuerdos principales - que se tomaron fueron:

- 1) Aceptar la creación de esta confederación perpetua, con el ob--jeto de defender la soberanía y la independencia de los Estados Americanos contra cualquier intromisión extranjera;
- 2) La renuncia a la guerra y, buscar soluciones pacíficas a las con--troversias entre los gobiernos firmantes. A pesar del interés --manifestado en la reunión ninguno de los países, a excepción de - Colombia, ratificó el tratado, por lo que nunca entró en vigor.

Después del fracaso anfictiónico, se realizaron juntas periódi--cas en Tacubaya, la lentitud del Estado Mexicano, para ratificar el tra--tado hizo que fracasaran las reuniones.

---

(5) Caicedo, Castilla J. J., El Derecho Internacional en el Sistema In--teramericano, Madrid, 1970, p. 20.

A la muerte de Bolívar en 1830, Alamán, Ministro de Relaciones Exteriores de México; hace esfuerzos porque siguieran subsistiendo los ideales de unidad, pero durante la década de los treinta, la pugna de los partidos liberal y conservador, impide que las intenciones de Alamán se realicen.

El Congreso de Lima, 1847.- Juan José Flores, jefe supremo del Ecuador, es derrocado; se exilia en Europa, y auspiciado por la corona española, prepara una expedición para tomar nuevamente el poder.

Esta amenaza de Flores inquieta a las nuevas Repúblicas Latinoamericanas, que los obliga a tomar a cada una por su parte medidas defensivas en contra de Flores, los países Latinoamericanos toman como suya la amenaza, y acuerdan ayudarse mutuamente.

La iniciativa Peruana al Congreso de Lima, tuvo como finalidad, consolidar la unidad de las naciones latinoamericanas, y de esta manera asegurar su independencia, frente al peligro de las amenazas de Juan José Flores.

En Chile, el 27 de noviembre de 1846, se afirmaba que era importante la reunión siendo que de esta manera se facilitarían las negociaciones con el resto de las Repúblicas, también era benéfico porque, de la unificación que resultara vendría la oposición al intervencionismo Europeo.

El Congreso se inició el 11 de diciembre de 1847 con la asistencia de 5 países: Bolivia, Colombia, Ecuador, Chile y Perú.

El Perú presentó un proyecto que sirvió de base para la discusión, el proyecto señalaba:

- 1) La conveniencia de que los Estados Latinoamericanos se unificaran.
- 2) Tomar medidas eficaces para fortalecer dicha unión.
- 3) Mantener su independencia y soberanía.
- 4) Resolver de una manera pacífica sus controversias.
- 5) Defenderse ante la intervención o invasión extranjera.

Después de tres meses de trabajo se aprobó en el Congreso:

- 1) Un tratado de Confederación.
- 2) Un tratado de Comercio y Navegación.
- 3) Una Convención de Correos.
- 4) Una convención Consular.

El Congreso se clausuró el 1º de marzo de 1848; los tratados y convenciones que se llevaron a efecto nunca fueron ratificados. Las pugnas internas por el poder en cada uno de los países, era la causa principal de la no ratificación.

El Congreso de Chile, 1856.- El expansionismo arrollador de los Estados Unidos, fué el motivo para celebrar este nuevo Congreso, reuniendo esta vez a los países de Chile, Ecuador y Perú; se vuelve a insistir en los principios discutidos en los anteriores Congresos.

El 15 de septiembre de 1856, firman el Tratado Continental de Alianza y Asistencia Recíproca; este tratado tenía la finalidad de fijar las bases de unión para los Estados Americanos.

El tratado al igual que los anteriores no fue ratificado. En ese mismo año el 9 de noviembre, se efectúa en Washington un Congreso, que reúne a los representantes de Costa Rica, Guatemala, México, Nueva Granada, Perú y Venezuela. El Congreso tuvo como finalidad celebrar un Tratado de Alianza y Confederación, que no fue ratificado.

Segundo Congreso de Lima, 1864.- España se apodera de las Islas Chinchas en abril de 1864; ya en 1862, Chile y Perú, habían propuesto a los Estados Unidos aliarse para poder combatir a las probables agresiones españolas, Estados Unidos se negó, como lo había hecho en los períodos de independencia.

Sin embargo Perú vuelve a insistirle a los Estados Unidos que intervengan, pero no obtienen respuesta. ←

Seward, Secretario de Estado, por su parte da instrucciones a su Ministro en España para que comunique a Isabel II que los Estados Unidos no está de acuerdo con las actitudes que se han tomado para someter al Perú y que no pueden ver con indiferencia la acción de anexar el territorio peruano a la Corona Española.

Medina Castro opina que "Era de conocimiento universal que no habfa precisamente planes de reconquista, ni siquiera despliegue de - - fuerzas" (6).

Podemos darnos cuenta, que los Estados Unidos pretendían que Europa entendiera que si intervenía en América, ellos aplicarían la - - Doctrina Monroe; de esta manera le demostraban a los países latinoamericanos que sin la Monroe no serían libres.

Ante la agresión española, Perú no pierde el tiempo, el mismo año cita a su Segundo Congreso, que se inauguró el 28 de octubre de 1864; los puntos que se trataron en el Congreso fueron los siguientes:

---

(6) Medina Castro, Estados Unidos y América Latina en el Siglo XIX, premio Casa de las Américas, p. 387.

- 1) La inmediata devolución de las Islas Chinchas.
- 2) Un tratado de Unión y Alianza defensiva.
- 3) Un tratado sobre Correo y Navegación.

Los esfuerzos para la ratificación de los tratados fracasaron.

Después del último Congreso político, solo hubo reuniones en donde se trató temas específicamente jurídicos, como fueron:

- 1) El Congreso jurídico de Lima, 1877 - 78; en el que se elaboraron dos tratados, uno de Derecho Internacional y otro de Extradición.
- 2) La Conferencia de Caracas de 1885; en ésta se reunieron con objeto de celebrar el Centenario de Bolívar; en donde se adoptó un protocolo sobre arbitraje.
- 3) Los Congresos de Montevideo, 1888-1889; se ocuparon de Derecho Internacional Privado.

Congreso de Washington, 1889 - 1890.- En la década de los 80, los Estados Unidos se van a caracterizar, por el crecimiento de su producción económica por una parte y por otra, la importante expansión en la ocupación de

los mercados latinoamericanos.

Las relaciones entre Estados Unidos y América Latina son más estrechas (7).

Las guerras de independencia que le dieron la libertad a nuestros estados latinoamericanos, no resolvieron los problemas políticos, económicos y sociales.

Los países latinoamericanos, precisaban para su futuro, por una parte la solución inmediata de esos problemas, y por otra, no caer dentro de la dependencia de las potencias extranjeras.

James G. Blaine, siendo Secretario de Estado, durante la administración de Garfield, y también durante la de Benjamín Harrison, va a tomar como preocupación suya la de no permitir la intervención europea en Latinoamérica.

En 1881, Blaine mandó invitaciones a los Estados Latinoamericanos, con el fin de que se integraran en un Congreso para 1882 en Washington, el motivo sería discutir los métodos para prevenir conflictos.

---

(7) Medina Castro..., Op. cit., p.p. 343 y 595, vol. 5

tos bélicos entre países Americanos. Cuando Blaine hace la invitación, se llevaba a efecto la guerra del Pacífico.

La muerte de Garfield y la salida de Blaine de la Secretaría - de Estado, pone fin a los intentos de realizar el Congreso. "En mayo -- de 1888, una ley aprobada por el Congreso autorizó al presidente de los Estados Unidos hacer arreglos para la primera Conferencia Internacional de Estados Americanos" (8).

El Período del Panamericanismo.- Podemos decir que se inicia en 1889 -- con el Congreso de Washington, Congreso al cual asistieron: Argentina, - Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, Chile, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, El Salvador, Uru- - guay y Venezuela.

El objeto de la Conferencia fué el de mantener la "independencia", dignidad e integridad territorial de cada nación; los puntos que - se discutieron en la Conferencia, Seara Vázquez los sintetiza de la si- - guiente forma:

- a) Conservación de la paz.

---

(8) Gordon Connel Smith, Sistema Interamericano, F. C. E., México, 1971, p. 76.

- b) Desarrollo de la unión aduanera y fomento del comercio -- recíproco.
- c) Desarrollo de comunicaciones entre los puertos americanos.
- d) Adopción de disposiciones aduaneras uniformes y uniformidad - de procedimientos.
- e) Uniformidad de pesos y medidas y protección a patentes y marcas y a la propiedad literaria.
- f) Adopción "de una moneda común, de plata", de curso forzoso en las transacciones en los países americanos.
- g) Convenio de arbitraje obligatorio (9).

De las resoluciones adoptadas en la Conferencia, se resolvió - crear una asociación a la que se dió el nombre de Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Tenía por objeto reunir datos acerca del comercio y su pronta distribución entre los miembros. A esta Unión Internacional la representaba una Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas con sede en Washington. Poco a poco, esta oficina, fue transformando sus funciones al ritmo de las siguientes conferencias. El Consejo -- Directivo de la Oficina, estaba constituido por representantes diplomáticos bajo la dirección del Secretario de Estado de los Estados Unidos; -- los cuatro representantes serían elegidos por "votación de los países latinoamericanos".

---

(9) Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional, - - México, F. C. E., p. 831.

Se discutió una resolución que condenaba el "derecho de conquista"; los Estados Unidos se opusieron, Chile se abstuvo debido a las conquistas recientes sobre Bolivia y el Perú.

Connel Smith, dice que: "Se llegó a una recomendación de compromiso sobre el derecho de conquista, ligada con el propuesto Tratado de Arbitraje" (10). Se firmó un Tratado de Arbitraje, como principio de Derecho Internacional, lo firmaron 11 países, nunca fue ratificado.

Segunda Conferencia, México 1901 - 2.- Antes de que tuviera lugar la segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos, se efectuó la primera Conferencia de Paz de la Haya, del 18 de mayo al 29 de julio de 1889. En esta Conferencia estuvieron presentes 2 Estados Americanos; Estados Unidos y México, Los Estados Unidos reiteraron en esta Conferencia su postura respecto de la Doctrina Monroe, o sea no dejarían su actitud respecto a los problemas americanos.

La Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos se efectuó en México, el 22 de octubre de 1901 y se clausuró el 31 de enero de 1902. La iniciativa para esta conferencia fue de los Estados Unidos, el temario de la conferencia fue preparado por el Comité Ejecutivo de la Oficina, y consistía de los siguientes puntos:

---

(10) Seara Vázquez..., Op. Cit., p. 67.

- 1) Asuntos sobre arbitraje.
- 2) Asuntos comerciales.
- 3) Reorganización de la Oficina Internacional de Repúblicas -- Americanas.
- 4) Sobre la condición de los Extranjeros.

Asistieron representantes de todas las Repúblicas Independientes. El representante de Venezuela se retiró antes de que concluyera la conferencia, y el de Brasil murió el 18 de diciembre; no fue sustituido. Se tomaron 3 acuerdos sobre arbitraje (11), se firmó un protocolo de adhesión al acuerdo de la Haya, y se acordó que los principios de el acuerdo debían de ser tomados como parte de las leyes internacionales americanas.

Se firmó un tratado, en el que aceptaban el arbitraje sobre reclamaciones pecuniarias, este estaba ligado al acuerdo de la Haya (12).

---

(11) "El problema del arbitraje era al mismo tiempo conspicuo y tema -- de controversias; se adoptaron tres acuerdos", Connell Smith..., Op. Cit., p. 70.

(12) Connel Smith..., Op. Cit., p. 70.

Se firmó también un tratado sobre arbitraje obligatorio, los Estados Unidos no lo firmaron; tampoco firmaron un convenio sobre los derechos de los extranjeros.

Tercera Conferencia, Río de Janeiro 1906.- Entre la segunda y tercera conferencias, la influencia europea disminuía; Inglaterra buscaba conciliar sus intereses con Estados Unidos. Por otra parte los Estados Unidos eran la amenaza mayor para Latinoamérica, fundaron protectorados en Panamá y Cuba en ese lapso.

Cuba obtuvo en 1902 su Independencia bajo las condiciones de Estados Unidos, que fueron establecidas por el entonces Secretario de Estado Elihu Root; esto más tarde sería conocido como la Enmienda Platt (13).

Elihu Root, presidente del Consejo Directivo de la Oficina Internacional, se aseguró por todos los medios que no fueran incluidos problemas políticos en el temario de la conferencia; por otra parte Root, aleccionó a los representantes estadounidenses para que en el transcurso de la conferencia no se trataran problemas que suscitaran

---

(13) Estados Unidos podía intervenir en Cuba, siempre que lo creyera necesario; bajo el pretexto de salvaguardar la independencia de esta.

controversia, sino que solamente se trataran temas de interés común.

La tercera Conferencia Internacional Americana, efectuada en Río de Janeiro del 23 de junio al 27 de agosto de 1906, sirve como portavoz a la necesidad de reorganizar la oficina y darle un carácter permanente. También ahí, se creó una Comisión de Vigilancia constituida por los cuatro representantes, bajo la presidencia del Secretario de Estado. Se plantea como alternativa a la ausencia del Secretario de Estado, el que fuera el representante diplomático en Washington, de mayor jerarquía y antigüedad, el que pudiera hacer el papel de Presidente. Los documentos aprobados en esta conferencia fueron:

- 1) El que establecía una Junta Internacional de Jurisconsultos.
- 2) Una convención sobre reclamaciones pecunarias.
- 3) La resolución de deudas públicas.

A esta conferencia no asistieron Haití y Venezuela.

La Cuarta Conferencia, Buenos Aires 1910.- Antes de realizarse la cuarta conferencia, se efectua en 1907 la segunda conferencia de Paz de la Haya y una conferencia de Estados Centroamericanos en Washington.

En la Conferencia de Paz de la Haya, se propuso por parte de

Latinoamerica que se aceptara la doctrina Drago <sup>(14)</sup> como ley internacional, pero no fue aceptada.

En esta conferencia, los representantes latinoamericanos se quejaron, primeramente por el dominio de los Estados Unidos en el Consejo Directivo de la Oficina, dado que cualquier gobierno latinoamericano que no fuera reconocido por los Estados Unidos, no tenia representación. Otra fue la de la Presidencia del Consejo Directivo; se pedía que para obtener el puesto de Presidente en el Consejo Directivo, se hiciera por elección; sin embargo no fueron escuchados, ya que se aprobó que las repúblicas Americanas habían concedido la presidencia al Secretario de Estado Norteamericano.

En esta conferencia, la Unión Internacional de Repúblicas Americanas se transformó en la Unión de Repúblicas Americanas y, a la Oficina Internacional se le da el nombre de Unión Panamericana.

Quinta Conferencia, Chile 1923.- La quinta conferencia Internacional Americana, que teniendo como fecha original 1914, por razón de la primera Guerra Mundial, debió posponerse hasta 1923. A esta reunión no

(14) "... la prohibición de recurrir a la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados".  
Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, p. 330

asistieron: México, (15) Bolivia y Perú. En esta conferencia, se retomó el problema de la presidencia del Secretario de Estado Norteamericano, convirtiendo el cargo en electivo, así como el cargo de vicepresidente, recién creado en esta reunión. También se resuelve el que los países sin representante en Washington pudieran mandar un enviado especial a las reuniones, que gozaría de los mismos derechos diplomáticos que el resto.

Los temas que se trataron en esta conferencia fueron los siguientes:

- 1) Reducción y limitación de gastos militares y navales.
- 2) Sobre los derechos de los extranjeros.
- 3) Propuesta del Uruguay para que se creara una liga de naciones.
- 4) Discusión sobre la Doctrina Monroe.

El debate sobre el desarme fue especialmente sobre las fuerzas navales de Argentina y Brasil, no se llega a ningún arreglo; sobre el problema de los derechos de los extranjeros, se le pasó a la comisión de Jurisconsultos en Río de Janeiro; la propuesta del Uruguay fue desechada; respecto de la doctrina Monroe, Colombia la atacó directamente, ataque que aprovecharon las demás delegaciones latinoamericanas - -

---

(15) México no asistió porque su gobierno no estaba reconocido por los Estados Unidos.

para exigir se les explicara.

El conflicto sobre la Doctrina Monroe fue siempre problema esencial; los estados latinoamericanos exigían a los Estados Unidos la explicación de ésta, a lo que Estados Unidos declaraba que "dado que la política enmarcada en la Doctrina Monroe es específicamente la política de los Estados Unidos, el gobierno de los Estados Unidos se reserva su definición, interpretación y aplicación"(16).

El logro más importante de la quinta conferencia fue el tratado Gondra (17); este tratado marca un instrumento interamericano de paz. En él se acordó que los signatarios se someterían a una comisión que estaría encargada de investigar las controversias que pudiesen ser resueltas por medio de vías diplomáticas o bien por arbitraje.

También quedó sentado en el tratado el establecimiento de dos comisiones que serían permanentes, una en Montevideo y otra en Washington.

Sexta Conferencia, La Habana 1928.- Entre 1923 y 1928, en los Estados Latinoamericanos creció la tensión, dadas las intervenciones de los Estados Unidos escudados en su famosa doctrina Monroe. De esta manera la potencia hegemónica salvaguardaba sus intereses económicos y políticos.

---

(16) Citado por Gordon Connel Smith..., Op. Cit. p. 84.

(17) Se le da este nombre porque fue propuesto por el Dr. Manuel Gondra Jefe de la Delegación Paraguaya.

Por otro lado la inestabilidad económica y política de los Estados Latinoamericanos, fueron causas desfavorables, ya que se presentaban vulnerables frente a Estados Unidos.

En 1926 crece la indignación de los países de Latinoamérica, por la intervención de los Estados Unidos en Nicaragua -apenas unos meses antes de su larga ocupación, 1909 - 1925 - donde vuelven a intervenir argumentando su ya conocida política de no reconocimiento de gobierno.

Nicaragua es solo el ejemplo de lo que puede ocurrir en Latinoamérica, esto podemos argumentarlo con las declaraciones hechas por el Presidente Calvin Coolidge en 1927, quien en un discurso afirmaba que: "ha quedado..., perfectamente establecido que nuestro gobierno posee ciertos derechos y algunas obligaciones hacia nuestros propios ciudadanos y sus propiedades, dondequiera que se encuentren localizados; la persona y propiedades de un ciudadano son parte del dominio general de la nación aun en el extranjero" (18).

La conferencia de la Habana, realizada en 1928, a la cual asistieron 21 países, pudo ser una de las más importantes porque podían

---

(18) Citado por Gordon Connel Smith, Op. Cit., p.87

haberse planteado problemas como:

- 1) Sugerir la formación de una liga de naciones Americanas, la creación de una Corte Interamericana permanente.
- 2) Plantear ampliamente el problema de la intervención.
- 3) Exigir nuevamente una amplia explicación sobre la doctrina - - Monroe.

El problema de la intervención, que pudo haber sido el problema fundamental de la conferencia, fue descrito como "tan productivo de resentimientos y malas palabras que las minutas de la reunión tuvieron - que volverse a redactar" (19).

Los temas fundamentales que se trataron fueron:

- 1) La estructuración de la Unión Panamericana.
- 2) La convención sobre Aviación Comercial (Código Bustamante).
- 3) Convención sobre Aviación Comercial.
- 4) Convención sobre propiedad literaria y artística.
- 5) Convención sobre tratados.
- 6) Convención sobre funcionarios diplomáticos.

---

(19) Leyes Públicas Internacionales y Política de Frontera, sexta conferencia Internacional Americana, 1928, pp.483-505, 527.

- 7) Convención sobre agentes consulares.
- 8) Convención sobre neutralidad marítima.
- 9) Convención sobre derechos y deberes de los estados en caso -  
de luchas civiles.
- 10) Tratado sobre arbitraje.

Esto nunca entró en vigor.

Séptima Conferencia Montevideo 1933.- Los mecanismos interamericanos de paz resultaban inoperantes, y como prueba de ello, estaban la guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay y el problema de Leticia entre Colombia - y el Perú.

Estos problemas trajeron como consecuencia la intervención de - la Liga de Naciones en los asuntos Americanos; "En ninguno de estos casos habían ratificado ambas partes los acuerdos interamericanos adecuados, - mientras que los cuatro habían suscrito la Carta de la Liga de Naciones" (20), o sea que después del fracasado intento de los representantes del Sistema Interamericano para el arreglo de las controversias entre los estados Latinoamericanos, la Liga de Naciones se adjudicó el problema de -- las disputas. Los Estados Unidos aceptaron, a pesar de lo que esto - ---

---

(20) Connel Smith,..., Op. Cit. p. 111.

podría perjudicar a la Doctrina Monroe.

Con estas perspectivas se llegó a la Séptima Conferencia, -- que se verificó en Montevideo del 3 al 26 de septiembre de 1933.

Asistieron representantes de casi todos los Estados Americanos, con excepción de Costa Rica; Cuba y El Salvador asistieron aunque sus gobiernos no estaban reconocidos por los Estados Unidos.

En el programa que se presentó se incluyó la:

- 1) Organización de la paz.
- 2) Problemas sobre leyes Internacionales.
- 3) Problemas sobre Derechos Civiles y Políticos de la mujer.
- 4) Problemas sobre asuntos económicos y financieros.
- 5) Problemas sobre cooperación intelectual.
- 6) Problemas sobre resultados obtenidos en conferencias anteriores y proyectos para conferencias futuras.
- 7) Problemas sobre intervención.
- 8) El problema sobre tarifas.
- 9) El problema de la guerra del Chaco.
- 10) El problema de la relación entre el Sistema Interamericano -- y otras organizaciones Internacionales.

Sobre el problema de tarifas se reclamó directamente a los Estados Unidos, dado que sus aranceles, afectaban a los Estados de Argentina, Cuba Uruguay y México; de la misma manera, Estados Unidos se quejó de los latinoamericanos por la práctica de su política en tarifas; hubo también serias discusiones entre los latinoamericanos sobre el mismo problema, el asunto sobre tarifas resultó el más complejo que cualquier otra reclamación.

Respecto de la relación entre el Sistema Interamericano y - y otras organizaciones Internacionales, el punto había sido sometido a discusión antes de que la Conferencia comenzase; hubo cierto apoyo a la sugerencia de que la liga de naciones mandara representantes, finalmente fue aceptada la Comisión de la Liga de Naciones que entonces buscaba terminar con los problemas del Chaco.

Sobre el problema de la Intervención se aceptó en la conferencia un convenio sobre Derechos y Obligaciones de los Estados, aunque los Estados Unidos lo hizo con una reserva, que se refería a las declaraciones y políticas de la administración de Roosevelt.

La Octava Conferencia, Lima 1938.- En esta conferencia, estuvieron representantes de todos los Estados Americanos, el punto fundamental de la conferencia era desarrollar una cooperación interamericana frente a la amenaza exterior.

En esta conferencia no se adoptó ningún convenio ni tratado que fuera formal.

La Conferencia de Chapultepec, México, 1945.- Después de la octava conferencia se celebró en México una conferencia especial (21) que tuvo como fin primordial tratar problemas sobre la guerra y la paz.

Como resultado de dicha conferencia se obtuvieron sesenta y una resoluciones sobre cuestiones de carácter político, económico jurídico, social, etc.

Destacó por su importancia para la contribución del sistema interamericano la resolución IX, a la que se le dió el nombre de reorganización, consolidación del Sistema Interamericano.

Otra resolución importante fue la Resolución y Declaración sobre la Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana, (conocida con el nombre de acta de Chapultepec) es uno de los documentos más importantes, en ella se recogen los principios jurídicos incorporados a la Comunidad -

(21) Otras conferencias especiales fueron la de Washington, 1929; sobre Conciliación y Arbitraje, señalada como la primera de las conferencias especiales. Y la Conferencia Interamericana de Buenos Aires para la Consolidación de la Paz, Motivada por la terminación de la guerra del Chaco.

Americana desde 1890 (22).

La Conferencia de Chapultepec se ha considerado, de entre las conferencias interamericanas, como una de las que alcanzó mayor éxito, en vista de la problemática situacional en la que se encontraban las Repúblicas Americanas.

Sin embargo en esta conferencia, gran parte de los problemas que se trataron tuvieron con carácter meramente provisional; y quedaron encomendados para ser realizados en la Novena Conferencia Internacional.

Novena Conferencia, Bogotá 1948.- Esta conferencia de acuerdo con la resolución CVIII, de Lima 1938; estaba acordada para 1943 en Colombia; el Gobierno colombiano pidió su aplazamiento por motivo de la segunda guerra mundial; tampoco se celebró en 1946 como lo había señalado la resolución IX de la Conferencia de Chapultepec en 1945.

La Conferencia se inauguró el 30 de marzo de 1948 y se clausuró el 2 de mayo del mismo año.

---

(22) Un estudio más amplio sobre la Resolución y Declaración sobre Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana se encuentra en J.M. -- Yebes: Les Acords Regionaux et le Droit International. Recueil les cours de l'académic Internationale de la Haya, 1547-II, t. 71, -- p.p. 303 a 312.

Asistieron todos los países americanos, hubo un observador de las Naciones Unidas. El programa para la conferencia había sido preparado tanto por el Consejo Directivo como por el Comité Jurídico Interamericano. Al Consejo Directivo se le había encargado por medio de la resolución IX de la Conferencia de Chapultepec, "un anteproyecto de pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el Sistema Interamericano". (23)

Los documentos que se aprobaron en dicha conferencia fueron:

- 1) La Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) El tratado Americano para arreglo pacífico (Pacto de Bogotá).
- 3) El Acuerdo Económico de Bogotá.
- 4) El Convenio Interamericano para la concesión de Derechos de la mujer.
- 5) El Convenio Americano sobre la concesión de Derechos Civiles de la Mujer.

La Carta de la O.E.A. en su forma original contiene 112 artículos que están agrupados en dieciocho capítulos divididos en tres partes.

---

(23) Fernández, Shaw F., La Organización de los Estados Americanos, - Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1963, p.269.

La primera se refiere a la Naturaleza, Fines y Principios de la O.E.A., los Derechos y Obligaciones de los Estados, el Arreglo Pacífico de las Controversias; también en esta parte se habla de la seguridad colectiva y de las normas económico-sociales.

La segunda parte se refiere a la organización regional haciendo una descripción de los órganos que la integran.

La tercera parte nos indica las relaciones de la O. E. A. con el organismo Universal, la O. N. U.

Después de la reforma, se sigue considerando la división de las tres partes. Actualmente la Carta contiene 150 artículos agrupados en XXV capítulos.

## II.- Nacimiento del Comité Jurídico Interamericano

La historia del Comité Jurídico Interamericano se inicia -- con la primera reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exterio res, efectuada en Panamá, del 23 de septiembre al 3 de octubre de - - 1939; el programa presentado contenía tres temas:

- 1) Neutralidad.
- 2) Protección de la paz en el hemisferio occidental.
- 3) Cooperación económica.

En la resolución VI, se aprobó la creación de un Comité In-- teramericano de Neutralidad. Formado por siete especialistas en Dere-- cho Internacional, el cual se encargaría de estudiar los problemas --- relacionados con la posición de neutralidad asumida por los países ame ricanos respecto del conflicto bélico mundial.

Este Comité no pudo permanecer mucho tiempo en funciones, ya que con motivo de la agresión de los japoneses contra Pearl Harbor y - la participación de algunos países del continente en la contienda, se demostró su inoperancia en circunstancias como las mencionadas.

En la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1942, se decidió, por medio de la resolución XXVI, la transformación del Comité Interamericano en Comité Jurídico Interamericano. En dicha reunión se encargó al Comité Jurídico Interamericano de:

- 1) El estudio de los problemas jurídicos no resueltos por el Comité Interamericano de Neutralidad.
- 2) El análisis de los problemas de la Segunda Guerra provocada a los Estados Americanos.
- 3) Formular recomendaciones específicas sobre la organización internacional en los campos jurídico y político y sobre seguridad internacional.
- 4) Hacer un proyecto de Declaración de Principios de Derecho Internacional.

En la resolución también se establecieron dos funciones permanentes a realizar por el Comité y que fueron:

- 1) En las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se le encargó al Comité Jurídico Interamericano el análisis de los problemas que se presentaran en las conferencias Interamericanas.

- 2) Desarrollar la codificación de el Derecho Internacional, colaborando de esta manera con los organismos existentes.

Así, podemos decir, que el Comité Jurídico Interamericano comienza sus funciones en 1942, con la participación de siete miembros, que representaban a los países de: Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Estados Unidos, México y Venezuela.

### III.- Etapas del Comité Jurídico Interamericano Dentro del Marco de la O.E.A.

En su primer etapa, con la estructuración de la Organización de los Estados Americanos, el Comité Jurídico Interamericano pasó a ser la Comisión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Para ese momento, el Comité Jurídico Interamericano estaba formado por nueve juristas, que eran seleccionados de entre las ternas que presentaban nueve países designados por la conferencia Interamericana (24), de las ternas los juristas eran elegidos por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Ya integrado el Comité Jurídico Interamericano, representaba a todos los países miembros de la organización.

El Comité Jurídico Interamericano, tenía las siguientes funciones:

---

(24) Ver Art. 9 de la Carta de Bogotá antes de ser reformada.

- 1) Realizar estudios y trabajos preparatorios que le encomen--  
dara el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la Confe-  
rencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros  
de Relaciones Exteriores y el Consejo de la Organización.
  
- 2) Realizar por propia iniciativa estudios y proyectos que es-  
te considerara convenientes (25).
  
- 3) Procurar junto con el Consejo Interamericano de Juriscon--  
sultos "la cooperación de las comisiones nacionales para -  
la codificación del Derecho Internacional, la de Institutos  
de Derecho Internacional, de Derechos Comparado y otras --  
entidades especializadas" (26).

Posteriormente, en la Tercera Conferencia Interamericana, -  
celebrada en Buenos Aires, del 15 de febrero al 27 de febrero de 1967,  
se reformó la Carta de Bogotá. Asistieron veinte países americanos,  
cada uno estaba representado por un ministro de Relaciones Exterio--  
res .

---

(25) Ver Art. 105 de la Carta de Bogotá.

(26) Ver Art. 71 de la misma carta.

En el Protocolo de Reforma a la Carta, se decidió suprimir al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, quedando solo en funciones el Comité Jurídico Interamericano, que pasó a depender directamente de la Asamblea General.

Actualmente el Comité Jurídico Interamericano está encargado de :

- 1) Servir de cuerpo consultivo a la Organización en asuntos jurídicos.
- 2) Promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.
- 3) Estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.
- 4) Empezar estudios y trabajos preparatorios que le encomiende la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones exteriores o los Consejos de la Organización (27).

---

(27) Consejo Interamericano Económico y Social, y Consejo Interamericano Cultural.

- 5) Realiza a iniciativa propia trabajos y promueve conferencias jurídicas especializadas (28).

---

(28) Ver Art. 106 de la Carta de Bogotá antes de ser reformada.

## SEGUNDA PARTE

### EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

#### S U M A R I O :

- IV.- EL ESTATUTO DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO
- V.- NATURALEZA
- VI.- COMPOSICION
- VII.- COMPETENCIA
- VIII.- FUNCIONAMIENTO,

A.- Presidente y Vicepresidente.

B.- Sede y Reuniones.

C.- Quórum y Votación.

D.- Secretaría.

## EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

### IV.- El Estatuto del Comité Jurídico Interamericano.

El artículo 110 de la Carta de Organización de los Estados Americanos le atribuye facultades al Comité para que él mismo, redacte su Estatuto, siempre y cuando lo someta a revisión y aprobación de la Asamblea General.

El 7 de julio de 1970 en la celebración de la séptima sesión plenaria del primer período de sesiones de la asamblea general, por medio de la resolución 12, se adoptó un Estatuto Provisional para que el Comité ejerciera sus funciones. En dicha resolución se estipulaba que el Comité realizaría sus actividades mediante normas provisionales hasta que este no sometiera a la Asamblea General su proyecto definitivo (29).

Del 11 de marzo al 9 de abril de 1971, en la primer reunión de el Comité Jurídico Interamericano, se aprueba el proyecto del Estatuto con su respectiva exposición de motivos.

---

(29) En el párrafo 2° de la Resolución 12, se le solicitó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración definitiva de su estatuto.

Este proyecto fue sometido a la Asamblea General durante su primer período de sesiones que se celebró en San José de Costa Rica el 23 de abril de 1971. Así la Asamblea General, para cumplir con los requisitos del artículo 91 (30) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, envió la resolución 55 (I-0/71) al Consejo Permanente.

Este proyecto también fue presentado en el segundo período de sesiones de la Asamblea General, documento 135, por el Consejo Permanente con las debidas observaciones. La Asamblea General aprobó este proyecto mediante la resolución 89 (II-0/72).

El Estatuto del Comité Jurídico Interamericano sirve fundamentalmente para la regulación del Comité y, de las relaciones de éste con el resto de organismos y la Organización misma.

Para el desarrollo de las funciones del Comité, éste se rige por el Estatuto, pero sobrogado a una ley superior, que en este caso sería la Carta de la O.E.A.. Este estatuto le confiere al Comité su autonomía técnica, la cual regula y, define las actividades de los

-----

(30) Art. 91, inciso (e), donde dice: "Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

miembros, aunque aclara, que las funciones de los miembros y las decisiones del Comité, pueden ser limitadas y redefinidas por el Consejo Permanente y la Asamblea General.

Por lo tanto, el Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, es una ley que está supeditada a los lineamientos de la Carta de la O. E.A. y, está elaborado en acatamiento a ésta. Así solo regula el funcionamiento externo del Comité.

El Estatuto está formado por nueve capítulos, que son:

- I.- Naturaleza.
- II.- Composición.
- III.- Presidente y Vicepresidente.
- IV.- Competencia.
- V.- Sede y Reuniones.
- VI.- Quórum y Votación.
- VII.- Secretaría.
- VIII.- Gastos.
- IX.- Disposiciones Generales.

V.- Naturaleza

El Comité Jurídico Interamericano es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, por medio del cual ésta lleva a cabo sus fines a nivel jurídico. A través de él están representados todos los estados miembros, lo cual le da el carácter de órgano representativo de todos los estados de la Organización en lo tocante a asuntos jurídicos. Es un órgano que depende, a excepción del nivel técnico donde goza de autonomía, de las determinaciones de la Asamblea General.

VI.- Composición.

La Secretaría General, para la elección de los juristas miembros, invita a los estados miembros para que presenten ternas de candidatos con sus respectivas biografías, y ella misma se encarga de hacer conocer las listas a los distintos gobiernos. Ella misma se encarga de someter las ternas a la Asamblea General (31).

El Comité lo integran once juristas que tienen que ser designados por la Asamblea General a título personal y, deben de ser nacionales de los estados miembros(31).

---

(31) Ver Art. 6 del Estatuto del C.J.I., 1971, O.E.A.

Cuando se presentan dos o más candidatos de un país, los votos que obtengan entre todos, se sumarán y contarán para el de más alta puntuación de ellos (32).

Los estados miembros de la O.E.A. pueden llevar en sus ternas a candidatos que sean nacionales de otros estados miembros.

Los integrantes del Comité son elegidos para permanecer en su cargo durante cuatro años, que se cuentan a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección.

Estos miembros deben tener las siguientes características: "... deberán gozar de alta autoridad moral, poseer los conocimientos científicos y la experiencia necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y estar en condiciones de poder dedicarse exclusivamente a las labores del Comité durante las reuniones del mismo "(33).

Cuando hay una vacante, que no sea por causa de terminación de funciones, el jurista elegido comenzará de inmediato sus funciones y, terminará el período que le correspondía al miembro anterior. Si uno de los miembros faltare por dos años seguidos a las -

---

(32) Ver Art. 3, párrafo 2.

(33) Ver Art. 5.

reuniones del Comité quedará relevado de su cargo (34).

VII.- Competencia.

Siguiendo los principios de la Carta de la O.E.A., el Comité Jurídico tiene competencia en las siguientes funciones:

- 1) Sirve de cuerpo consultivo a la organización en lo relativo a las cuestiones jurídicas internacionales.
- 2) Promueve el desarrollo progresivo y la codificación del -- Derecho Internacional.
- 3) Se encarga de hacer estudios que se refieren a problemas -- jurídicos de integración de los países de América.
- 4) Se encarga de tratar de unificar las legislaciones de los -- países miembros en lo conveniente.

---

(34) Ver Art. 8.

En el artículo 12 de su Estatuto se le confiere las siguientes atribuciones:

- a) Absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le sean requeridas por los otros órganos de la Organización.
- b) Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización.
- c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes.
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos.
- e) Establecer relaciones de cooperación con las Universidades, Institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

### VIII.- Funcionamiento

A.- Presidente y Vicepresidente.- El presidente y el vicepresidente son elegidos por los mismos integrantes del Comité y, su reelección está permitida. Sus funciones tienen una duración de dos años, aunque pueden durar menos en el caso de que sea suplencia. (35)

El presidente tiene que llamar por propia iniciativa a períodos extraordinarios de sesiones. Tiene voz y voto en las asambleas, sin que desarrolle el papel, que se da en la práctica parlamentaria de algunos países, de poder desempatar con su voto las decisiones. (36)

El presidente cumple el papel de lo que en otros organismos -- vendría a ser el que realizan las comisiones permanentes. El es el encargado de mantener en contacto permanente a todos los miembros, entre sí y con la Organización.

El vicepresidente sustituirá, en caso de ausencia temporal en sus funciones, al presidente.

---

(35) Ver art. 9.

(36) Ver Art. 16

El presidente tiene la obligación de comunicar, dentro de la brevedad posible, los documentos aprobados por el Comité a la Secretaría General de la Organización.

B.- Sede y Reuniones.- El Comité Jurídico Interamericano -- desarrolla sus funciones en la ciudad de Rio de Janeiro, que es su sede permanente, pero puede reunirse en otro lugar que el mismo podrá determinar, mediante una votación en la que es suficiente el voto concurrente de seis miembros. (37)

El Comité celebra sus reuniones anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, que duran tres meses, pudiendo alargar las sesiones diez días más si lo considera necesario. También realiza períodos extraordinarios cuando lo determina así la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o en casos de emergencia puede determinar él mismo estos períodos. La solicitud de estos períodos extraordinarios la puede hacer cualquier miembro, a través del presidente del Comité, que deberá someter la decisión a votación. Si la votación resulta a favor, o sea con un mínimo de seis votos, el presidente avisará a la Secretaría General de la Organización, para que ella convoque a la reunión extraordinaria. (38)

(37) Ver Art. 14

(38) Ver Arts. 15 y 16

En cada período de sesiones, el Comité anotará al temario formulado los estudios y trabajos preparatorios, que le encomiende la Asamblea General, la reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización y los que él desee realizar por iniciativa propia, a la agenda de trabajo del período ordinario siguiente. En las convocatorias, de sesiones extraordinarias, el presidente deberá especificar los asuntos que haya determinado la reunión.

En los períodos ordinarios de sesiones, el Comité debe fijar la fecha del próximo período. Esta fecha puede cambiarse siguiendo el mismo mecanismo que se da para cambiar de lugar, pero para esto se requiere de un mínimo de ocho votos, y previa información a los miembros, (39)

C.- Quórum y Votación.- Para el funcionamiento del organismo sólo se necesita la presencia de seis miembros, sin embargo, el Comité podrá realizar sesiones preparatorias con solamente cuatro de sus integrantes y estas será deliberativas únicamente, (40)

Los miembros del Comité solo tienen derecho a un voto, El artículo 27 del Estatuto nos dice: "Las recomendaciones y dictámenes del comité, lo mismo que las decisiones sobre todo otro asunto o cuestión de

(39) Ver Art. 18,

(40) Ver Art. 25

fondo, requerirán, por lo menos, el voto acorde y nominal de seis de sus miembros. Los asuntos que no fueren de fondo se resolverán por la mayoría de los miembros presentes.

Para resolver que una cuestión no es de fondo, en caso de divergencia, se requerirá el voto conforme de, por lo menos, seis de los miembros del Comité.

Los miembros del Comité, estén o no de acuerdo con las decisiones de fondo aprobadas, tienen derecho a incluir su voto razonado o disidente a continuación de las mismas en el momento de la votación o en un plazo no mayor de diez días de su aprobación o el que señale el comité, si en el momento de la votación lo hubieren anunciado. En las cuestiones o asuntos que no sean de fondo, dicho voto razonado o disidente figurará en las notas respectivas.

D.- Secretaría.- El Comité cuenta con una secretaría que tiene su sede permanente en Rio de Janeiro, y que funciona con un estatuto igual, para el personal, que el de la Secretaría General. Esta Secretaría presta al Comité los servicios técnicos y administrativos necesarios para su buen funcionamiento. (41)

---

(41) Ver Arts. del 28 al 34

## TERCERA PARTE

### CONTRIBUCION DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO AL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO EN MATERIA DE EXTRA DICION.

- IX.- GENERALIDADES
- X.- ANTECEDENTES.
- XI.- PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE EXTRADICION APROBADO POR EL CO-  
MITE JURIDICO INTERAMERICANO EL 19 DE  
FEBRERO DE 1977.

CONTRIBUCION DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO AL DE-  
RECHO INTERNACIONAL AMERICANO EN MATERIA DE EXTRADICION.

IX.- GENERALIDADES

Según se ha visto, desde el establecimiento del Sistema Interamericano, tanto el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como el Comité Jurídico Interamericano, (42) han constituido en sus diferentes -- etapas un importante factor en la contribución del desarrollo del Derecho Internacional Americano, y en la codificación de este.

Tales órganos, en efecto, han elaborado estudios y proyectos que han culminado en la celebración de tratados (43),

En esta parte del trabajo nos ocuparemos en particular de sus -- proyectos de Convención sobre Extradición, que sí bien no han llegado a -- formar parte del Derecho Internacional Americano Positivo, si han constitui- do una labor importante a efecto de modernizar y actualizar las normas -- sobre extradición en el Sistema Interamericano, ya que las dos convenciones -- de carácter multilateral que sobre la materia existen es decir, el Código -- Bustamante de Derecho Internacional Privado, (44) y la Convención sobre --

(42) En adelante nos referiremos a dichos organismos con las siglas C.I.J. y C. J.I. respectivamente.

(43) Convención sobre Asilo Diplomático y Convención sobre Asilo Territo- rial suscritas en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas 1954-

(44) Suscrito en la Habana en el año que se menciona y ratificado por los -- siguientes países: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba Chile, Ecuador, -- El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Debido a las reservas que se le hicieron solo está vigen- te entre diez países.

Extradición de Montevideo, (45) datan de 1928 y 1933 respectivamente.

A partir de la Décima Conferencia Interamericana, celebrada -- en Caracas en 1954, se ha venido insistiendo en tal necesidad de actualizar las normas sobre extradición.

Cinco han sido los proyectos de extradición que se han elaborado, dos de ellos preparados por el C. I. J. y los restantes por el C. J. - I.

#### X.- Antecedentes

En la mencionada Conferencia se encomendó al C.J.I., por medio -- de la resolución CLVI, la elaboración de un Proyecto de Convención sobre -- Extradición, mismo que sería sometido a la consideración de la Tercera Reunión del C.I.J.

EL C.J.I., elaboró el proyecto y lo aprobó el 16 de diciembre -- de 1954, enviándolo a la Secretaría General de la Organización. Conforme a lo proscrito, este proyecto fue examinado en la Tercera Reunión del -- C. I. J., celebrada en México en 1956. Debido a las observaciones que -- hicieron las delegaciones de los Estados miembros que acudieron a la cita-

(45) La convención de Montevideo fue ratificada por doce países a saber: Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, - Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

da reunión el C. I. J., aprobó un nuevo proyecto, que constaba de 22 artículos, el cual figura en el acta final de la Tercera Reunión, (46)

Más tarde el proyecto fue enviado al Consejo de la Organización, para que fuera revisado. El Consejo de la Organización, en su sesión del 16 de mayo de 1956, acordó enviar copias a los gobiernos de los Estados miembros, solicitándoles que se sirvieran enviar sus observaciones a la Secretaría General antes del 15 de septiembre de 1956.

Los gobiernos que presentaron observaciones y propuestas de enmienda al citado proyecto fueron los siguientes: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. El Consejo de la Organización, en su sesión del 23 de enero de 1957 acordó transmitir al C. J. I. las propuestas y las observaciones, que le hicieron al documento los gobiernos de los Estados miembros.

El C. J. I. al estudiar las propuestas y las observaciones hechas decidió elaborar un segundo proyecto que aprobó el 12 de julio de 1957, y que envió después a la Secretaría General de la Organización. Esta a su vez, lo envió a los gobiernos de los Estados miembros y lo sometió a consideración de la Cuarta Reunión que se efectuó en Santiago de Chile el año de 1959.

(46) El proyecto aparece al final del trabajo.

En la reunión citada, el C. I. J. acordó nombrar cuatro comisiones de trabajo que se dedicaron al estudio de los diversos temas a que en la misma habrían de tratarse.

La primera comisión estuvo encargada del estudio de este proyecto de Convención sobre Extradición. La comisión decidió formar un grupo de trabajo que estuvo integrado por los representantes de los siguientes países: Bolivia, Colombia, Chile, Estados Unidos, Guatemala, México, Paraguay y Venezuela.

Como resultado de sus deliberaciones, el grupo de trabajo presentó un proyecto, que sometió a consideración de la comisión, la cual le hizo modificaciones y lo presentó al C.I.J., este después de examinarlo, lo modificó a su vez.

El C.I.J., por medio de la resolución IV acordó "Elevar (el proyecto) al consejo de la Organización de los Estados Americanos, a fin de que si lo tiene a bien lo someta a la consideración de la Undécima Conferencia". (47)

---

(47) C.I.J. Acta final de la cuarta reunión, resolución IV. p. 91, volumen I.

Mediante la resolución V, el C.J.I., resolvió; "referir el artículo 23 del proyecto al estudio del C.J.I. para que estudie las diversas fórmulas propuestas y redacte fórmulas alternativas para que puedan ser consideradas en la Undécima Conferencia". (48)

Infortunadamente tal Conferencia no se celebró y, por ese motivo el proyecto sobre Extradición quedó pendiente, y en él la consideración del propio problema, que habría de esperar volver a ocupar o reclamar la atención del C. J. I. hasta 1971.

En abril de 1971, en el primer período ordinario de sesiones mediante la resolución AG/res. 91 (11-0/72), aprobada el 21 de abril -- solicita a los Estados miembros que "antes del 30 de septiembre de 1972, formulen si lo desean observaciones al proyecto de convención sobre Extradición aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Cuarta Reunión y las transmitan a la Secretaría General de la Organización".

En el párrafo de dicha resolución, la Asamblea General encar

---

(48) C.I.J. Acta final de la cuarta reunión, resolución V. p. 93, volumen I.

gó al C. J. I. que " teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, prepare un nuevo proyecto de Convención Interamericana sobre Extradición y lo someta a la Asamblea General, por intermedio del Consejo Permanente, a fin de que este formule las observaciones convenientes de acuerdo con el art. 91 de la Carta ".

En cumplimiento al mandato de la Asamblea General, el C. J. I., en su reunión de enero-febrero de 1973, formó un grupo de trabajo para estudiar el proyecto de 1959 aprobado por el C. I. J., y las observaciones hechas por los gobiernos de los Estados miembros; el grupo de trabajo estuvo constituido por los juristas José Joaquín Caicedo Castilla, Antonio Gómez Robledo, Adolfo Molina Orantes y Américo Pablo Ricaldini.

Este grupo de trabajo hizo un estudio minucioso del Proyecto de Convención así como de las observaciones que los Estados hicieron al mismo.

Como resultado de su deliberación, prepararon un nuevo Proyecto de Convención, (manteniendo el texto del proyecto aprobado por el C. I. J., con algunas modificaciones, supresiones o agregados), (49)

(49) Se suprimieron las siguientes disposiciones: Art. 4, inciso C del art. 6, inciso 3° del art. 10, art. 11 y la 2a. parte del art. 12.

que fue examinado por el C. J. I., aprobó prácticamente la mayoría de las disposiciones del Proyecto, que le presentó el grupo de trabajo, haciéndole varios cambios de forma, y agregando algunas disposiciones.

El C. J. I., envió a la Secretaría General de la Organización el Proyecto, para que esta a su vez lo remitiera a los gobiernos de los Estados Miembros para que le hagan observaciones que estos crean pertinentes. La Asamblea General de la Organización, mediante la resolución AG/res. 183 (V-0/75), solicitó a los gobiernos de los Estados Miembros en viaran antes del 15 de septiembre de 1975, sus observaciones acerca del Proyecto de Convención Interamericana aprobado por el C. J. I., en 1973. En esta misma resolución la Asamblea General, pidió al C.J.I. que realizara un estudio exhaustivo del proyecto, tomando en cuenta las observaciones ya formuladas o las que deseasen formular los gobiernos sobre el mismo, (50) así como otros documentos en donde se haya tomado en cuenta la extradición.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 183 de la Asamblea General de la Organización, el C. J. I. se avocó al estudio del proyecto de Convención Interamericana, que había elaborado en 1973. Aproximadamente

(50) Los gobiernos que formularon observaciones en septiembre-octubre de 1975 fueron los siguientes: Chile, Ecuador, Estados Unidos y México.

bando el 19 de febrero de 1977, un nuevo proyecto.

XI.- Proyecto de Convención Interamericana Sobre Extradición Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el 19 de Febrero de 1977.

En esta parte del trabajo hacemos un análisis del Proyecto de Convención Interamericana sobre extradición aprobado por el C.J.I. en 1977.

El Proyecto de Convenio (51) sobre extradición de 1977, está -- constituido por treinta y cuatro artículos que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

Artículo 1.- Establece la obligatoriedad de los Estados partes, -- de entregar a las personas inculpadas judicialmente, procesadas o condenadas.

Artículo 2.- Es este artículo se indican de manera general los -- casos en que procede la extradición,

---

(51) En nuestra opinión es preferible el uso de "Convenio" al de "Convención" para evitar la equivocidad de este último -- alude tanto al procedimiento que se sigue para la creación de el propio Tratado, como al resultado de tal operación, es decir el mencionado Tratado o Convenio,

Artículo 3.- Establece las normas para determinar la procedencia de la extradición.

Artículo 4.- Se señalan las vías por medio de las cuales debe ser formulada la extradición.

Artículo 5.- Se mencionan los documentos que deben presentarse con la solicitud de extradición.

Artículo 6.- Establece la hipótesis en caso de que la documentación presentada sea insuficiente.

Artículo 7.- Prevé la hipótesis en aquellos casos en que los Estados Contratantes, puedan solicitar el arresto del reclamado, por vía diplomática o telegráfica.

Artículo 8.- Menciona los casos en que podrá denegarse la extradición.

Artículo 9.- Se refiere a la nacionalidad del reclamado.

Artículo 10.- Señala la hipótesis de que por mediar algún -- impedimento el Estado requerido, no entregare al reclamado, queda obligado a juzgarlo,

Artículo 11.- Establece los casos en que la extradición es - procedente.

Artículo 12.- Señala que nada de lo dispuesto en el proyecto, en caso de ser suscrito, impedirá la extradi-- ción por el delito de genocidio u otros deli-- tos que sean susceptibles de extradición en tra-- tados vigentes,

Artículo 13.- Establece que ninguna de las disposiciones po-- drán ser interpretadas como limitación al dere-- cho de asilo.

Artículo 14.- Determina, que ninguna persona entregada podrá sufrir la pena de muerte o la privación de la libertad de por vida.

Artículo 15.- Señala la hipótesis de la detención provisional

y el plazo para que el Estado requirente formule la solicitud de extradición.

Artículo 16.- Esta disposición prevee el caso de la extradición que es solicitada por más de un Estado con referencia al mismo o diferentes delitos.

Artículo 17.- Este artículo se refiere a aquellos casos en que el reclamado este sometido a juicio o cumplimiento de condena en el Estado Requerido.

Artículo 18.- Establece, que concedida la extradición, el reclamado no podrá ser juzgado por delitos que - - haya cometido con anterioridad a esta, y que no hubieren sido incluidos en la solicitud. (52)

Artículo 19.- Señala los Derechos y garantías de la persona reclamada,

Artículo 20.- En este Artículo se establece el plazo dentro del cual el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada,

(52) Ver art. 18 del Proyecto de 1977.

Artículo 21.- Dispone, que cuando la extradición ha sido negada, no podrá nuevamente solicitarse por el mismo delito.

Artículo 22.- Establece normas sobre el sitio para la entrega de documentos y objetos que provengan del delito imputado; si la solicitud de extradición se extendiere al secuestro de dichos documentos y objetos,

Artículo 23.- Se refiere a los agentes del estado requirente que se encuentren en el Territorio de otro Estado Parte para hacerse cargo del reclamado cuya extradición hubiere sido concedida.

Artículo 24.- Este artículo se refiere al tránsito por el territorio de los Estados partes, de una persona cuya extradición haya sido concedida.

Artículo 25.- Disposición que señala sobre los gastos que origine la solicitud de extradición.

Artículos 26.- En estos artículos están contenidas las cláusulas al 34 las finales (con excepción del artículo 32) que representan un perfeccionamiento de las cláusulas usuales de la O.E.A. (53)

Obligatoriedad del Convenio.- En el artículo uno se precisa la calidad de obligatorio del tratado a estudio en cuanto a su objeto principal, es decir la extradición de personas respecto de las cuales existe una incumplimiento debidamente fundada en las disposiciones jurídicas de los Estados que fueren partes del tratado; procesadas o condenadas en los mismos términos.

Es de apuntar que no obstante ser posible exigir el cumplimiento de las prescripciones del tratado con base en las reglas del Derecho Internacional General, como es la conocida con el nombre de "Pacta sunt ser vanda" si se quiere garantizar en mayor medida la eficacia de las mismas, sería conveniente adicionar al proyecto los mecanismos adecuados como serían, la previsión de obligaciones substitutas (como la de indemnizar), y sanciones para el caso de incumplimiento o inobservancia.

En cuanto a los requisitos a satisfacer para que proceda la --

---

(53) El artículo 32 está basado en las sugerencias del Ecuador, ver art. 32, Proyecto de 1977.

extradición entre los Estados contratantes, el artículo dos del proyecto señala:

- 1.- El delito por el cual se solicitaba de cometerse dentro de la jurisdicción del Estado requirente, sea ésta ejercitable dentro o fuera del territorio del mismo y conforme a las normas aplicables (nacionales o/e internacionales) al caso,
- 2.- La figura delictiva en cuestión debe estar prevista por la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido al momento de la comisión de la misma, según se señala en lo previsto tanto en el artículo dos y tres, párrafo primero.

Es importante, a nuestro juicio, observar que en caso de que la legislación de cualquiera de los dos Estados (el requirente y el requerido), prive del carácter delictuoso al acto que motiva la solicitud de extradición respectiva, se plantearía el problema de si procede esta última, ya que si en dichos Estados opera la retroactividad de las leyes penales en favor del presunto delincuente, o del delincuente, desaparecería con ello la causa o motivo de la extradición,

En el artículo tres se precisan otros requisitos como son, - -

que el delito se sancione con pena mínima de privación de libertad de un año en las legislaciones del Estado requerido, estando sólo a sus hechos constitutivos y prescindiendo de las circunstancias modificativas y de la denominación del delito. En caso de que en las legislaciones mencionadas se fijen penas mínimas y máximas, se considerará pena intermedia mínima de un año de prisión. (54)

Respecto de lo anterior debe decirse que la formulación es -- criticable, ya que se olvida que con motivo de dichas circunstancias y de la denominación del tipo delictivo éste puede variar, y provocar la - confusión entre delitos que solo tuvieran esas "pequeñas" diferencias, - pudiendo cometerse por ello actos de injusticia en materia penal, contra- viniendo los principios fundamentales en materia de extradición.

El medio a través del cual debe solicitarse la extradición; -- se señala en el artículo cuatro, análogo al artículo del mismo número del anteproyecto de 1973, que de manera general es el procedimiento que los - gobiernos de ambos Estados convengan, señalándose sólo de manera casuísti ca algunas de las que podrían utilizar las mismas, a saber por su agente consu-

---

(54) Se considera pena intermedia mínima según al Proyecto, art. 3, parte final, "La semisuma de los extremos de cada una de las penas privati vas de la libertad".

lar o, en su caso, por el agente diplomático de un tercer Estado al que está confiada.

Los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición son, según precisa el artículo cinco, una certificación del documento expedido por la autoridad judicial competente en que se solicite la detención del presunto responsable, así como de las pruebas que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Tratándose de un condenado, deberá presentarse la certificación literal (expresa) de la sentencia ejecutoriada,

Respecto del último punto cabe preguntar si no haría falta prever la entrega de la certificación de sentencia condenatoria que fuera distinta de la ejecutoriada.

Acompañarán a los documentos referidos el texto de las normas penales respectivas que tipifique y sancionen el delito imputado (55) y los relativos a la prescripción penal y de la pena; la traducción al idioma oficial del Estado requerido, de ser el caso, de los documentos arriba mencionados y de los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

---

(55) Delito imputado debe entenderse aquí en un sentido amplio tal que se refiera tanto al delito del que se considera presunto responsable, - condenado o procesado; como del que resulte responsable según la sentencia respectiva del órgano competente.

Cuando la documentación resultare insuficiente, señala el artículo seis que el Estado requerido deberá comunicarlo lo más pronto posible al Estado requirente; se estipula el plazo de 60 días para subsanar las deficiencias.

Este artículo, a nuestro juicio, adopta idéntica forma al artículo seis del proyecto elaborado y aprobado por el C.I.J. en su Tercera Reunión celebrada en México en 1956.

Para los casos de emergencia (mismos que no se precisan en el proyecto, lo cual puede originar problemas al controvertir su existencia los Estados del caso), autoriza el artículo siete al Estado requirente a que solicite por vía diplomática o incluso telegráficamente (fórmula abierta que permite el uso de cualquier otra vía que se juzgue conveniente) la aplicación de específicas medidas preventivas y que son:

- 1).- Arresto del presunto delincuente o condenado, para lo cual el Estado a que se haga la solicitud, deberá atender y tomar las medidas adecuadas (art. 15, párrafo 1). La responsabilidad que pudiera originarse de la detención corresponderá sólo al Estado que hubiere solicitado la medida (art. 15, párrafo 3).

Esto nos parece de una amplitud inconveniente, ya que al actuar las autoridades del Estado requerido, con abuso o negligencia o de algún otro modo irregular, deberá responsabilizársele también en la medida que corresponda.

- 2).- Incautación de los objetos concernientes (de manera directa, para evitar confundirlos con otros ajenos al delito), (56) - los cuales serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido y entregarlos, de permitirlo su legislación, al requirente, quedando a salvo los derechos de terceros sobre tales bienes (art. 22, párrafo 2 del proyecto) precepto citado a la previa determinación de la naturaleza del hecho delictuoso y a la invocación de la debida orden de - - aprehención por parte del Estado requirente a través de las vías indicadas, debiendo presentar la documentación pertinente para que se lleve a cabo la extradición.

De no hacerse lo señalado en último término dentro de 60 días a partir de la fecha del arresto, se dice que el detenido -- será puesto en libertad, no pudiendo solicitarse de nuevo su arresto si no se presenta toda la documentación exigida.

---

(56) Si se puede aplicar alguna otra es algo que no queda claro, aunque pensamos que sí, de procederse conforme a prescripciones previas y sin provocar problemas a las autoridades del Estado requerido.

Una última observación al artículo comentado es la de que se omite en él lo que se haría con los objetos incautados.

Algunos de los casos en que podrá denegarse la extradición, son consignados en el artículo octavo del proyecto, siendo los mismos:

- 1). Cuando concedida ya la extradición por el Estado requerido, el Estado requirente no se hubiere hecho cargo del individuo reclamado dentro de un plazo de treinta días, contando a partir de la fecha en que le fuere puesto a su disposición o dentro de sesenta, en caso de solicitar una prórroga de otros treinta días, mismos que deberán contarse inmediatamente después de concluido el plazo anterior, para evitar dilaciones indebidas. (57)

De no hacerse lo anterior, se pondrá en libertad al reclamado y no podrá ser sometido a otro procedimiento de extradición por el (los) mismo (s) delito (s) (art. 20 del Proyecto) por lo cual no podrá solicitarse de nuevo la extradición (art. 21). En este caso, como en cualquier otro en que corresponda la extradición y ésta no pueda llevarse a cabo -

---

(57) Las razones para solicitar la prórroga deberán ser de las no imputables al Estado requirente y que le imposibiliten proceder dentro del primer término.

el Estado requerido tiene la obligación de juzgar al reclamado por el delito que se le imputa (se olvida el caso de un condenado cuyo cumplimiento de la pena que le es aplicable no se ha llevado a cabo), y comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte (art. 10 del Proyecto).

- 2) Cuando el Estado requerido tenga competencia conforme a su legislación, para juzgar al reclamado <sup>(58)</sup> por el delito -- en que se funda el requerimiento.

De decidir a proceder conforme a ella el Estado requerido, -- deberá comunicarlo al Estado requirente. La razón por la que puede tenerse la competencia aludida puede ser la de que el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, y la legislación de éste la consigne como tal. Esto lo corrobora el artículo nueve del proyecto interpretado a contrario.

Otros casos en que puede denegarse la extradición son los -- que prevé el artículo once del proyecto a saber,

---

(58) No se precisa qué se haría en caso de que lo pendiente fuera solo la ejecución de la pena correspondiente por el delito que prevea también la legislación del Estado requerido.

- 3) Por el cumplimiento de la pena correspondiente en el Estado - que hace la petición.
- 4) Por la concesión del indulto (gracioso o necesario), hecha en el mismo Estado.
- 5) Cuando hubiere operado sobre el reclamado la amnistía conferida en el citado Estado requirente, en los términos previstos por su legislación.
- 6) Cuando el reclamado haya sido absuelto conforme a la sentencia que proceda, expedida en ese Estado, o cuando respecto del proceso en que se ventila su caso, opere el sobreseimiento, (59)
- 7) Cuando la acción penal o la pena haya prescrito, según la legislación del Estado requirente o la del Estado requerido, antes de otorgarse la extradición.

---

(59) Es decir, la detención del proceso penal por ausencia de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental al comprobarse debidamente la falta de alguno de los elementos del delito que priva el carácter de delictuoso al hecho por el que se instauró el mismo.

- 8) Cuando el reclamado fuere a ser juzgado ante un tribunal especial, en el sentido de un tribunal de excepción o ad hoc - en el Estado requirente. La dificultad de precisar ésto se acentúa más cuando con motivo de ello existe el riesgo de -- llevar a cabo actuaciones que impliquen intervención en los asuntos internos del Estado requirente.
- 9) Cuando se trate de un delito político, o de delitos conexos con él, (60) según la legislación del Estado requerido.
- 10) Cuando se trate de delitos que se persigan a quereilla de -- parte y ésta no se hubiere presentado en el Estado requirente. Esto deberá fundamentarse en la documentación que se -- exija a éste, según lo prescrito por el proyecto.

Por otro lado, el Estado requerido podrá denegar la extradición hasta en tanto el Estado requirente no proceda a garantizar que el reclamado no sufrirá la pena de muerte o la de privación de la libertad por vida cuando la legislación del segundo la prescriba (art. 14 del Proyecto).

(60) Quizá convendría mejor precisar de qué delitos conexos se trata - y no utilizar una fórmula que, por vaga, permita al Estado requerido pretextar cualquier delito para negarse a conceder la extradición.

Parece que lo que procedería hacer sería la conmutación - - de la pena de que se tratare, y ello sería congruente con - la exigencia del artículo tercero del proyecto para que se conceda la extradición, a saber, la de que el delito motivo de ésta sea sancionado con pena privativa de libertad de un año como mínimo, tanto en el Estado requirente como en el - Estado requerido.

Uno de los preceptos que podría originar problemas muy serios es el artículo doce del proyecto, en que se señala que "ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición por el delito de genocidio u otros delitos que sean susceptibles de extradición - - en tratados vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido".

"No impedir" la extradición por el delito de genocidio u - - otros delitos ¿ significa acaso que cuando sus disposiciones entren en conflicto con las de los tratados que los previeran, las de éstos primarían y se aplicarían con exclusión de las del Convenio cuyo Proyecto comentamos ? ¿ "Tratados vigentes" se refiere a tratados celebrados antes o después ( o antes y después) de que entre en vigor el que se - - halla en proyecto todavía ?

Dados los términos del artículo doce, parece que las respuestas a las interrogantes precedentes deben ser afirmativas y siendo así, los propósitos que inspiraron a los autores del Proyecto de Convenio se verían frustrados.

Cómo compatibilizarlos con los de los convenios a que alude aquel artículo, es un asunto por resolver todavía por el Comité Jurídico Interamericano.

El problema de la concurrencia de solicitudes de extradición podría resolverse, según el artículo dieciséis del proyecto, conforme a los criterios siguientes:

- 1) Conocerá de manera preferente el Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
- 2) En el caso de que en las solicitudes concorra esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame al individuo por el delito castigado con la pena más grave, según la ley del Estado requerido.
- 3) Si tales hechos son considerados por la misma legislación -

como de igual gravedad, la preferencia será otorgada conforme a la prioridad del pedido.

La extradición se pospondrá si el reclamado se hallare sometido a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, hasta que tenga derecho a quedar en libertad (art. 17 del Proyecto). Sin embargo, ninguna obligación civil pendiente (obviamente derivada del hecho delictuoso) podrá impedir o demorar la entrega del reclamado. También aquí pensamos que debiera limitarse el alcance de esta disposición, pues con ella se afectan derechos de terceros indiscriminadamente.

Aparte de los derechos del reclamado que derivarían de las obligaciones de los Estados contratantes, una vez que el Convenio en Proyecto fuere plenamente válido, tendría aquél los siguientes:

- 1) No podrá ser juzgado en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud y que no se hubiere incluido en la misma y en la orden de entrega excepto que tal persona hubiera podido abandonar el territorio del Estado requirente por treinta días, a partir de la fecha en que hubiera sido juzgada y absuelta del delito por el que se concedió la extradición, o de la fecha en que hubiere cumplido por otra causa (art. 18, 1, a ) y b ).

- 2) Gozará en el Estado requerido (en la medida en que su especial situación lo permita), de todos los derechos y garantías que confiera la legislación de tal Estado (art. 19, 1).
  
- 3) Podrá ser asistido por un defensor y, de ser el caso, por un intérprete. (art. 19, 2.).

Para la entrega del reclamado, el proyecto señala que los agentes del Estado requirente enviados al efecto están autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta el territorio de dicho Estado, quedando sujetos, sin embargo, a la jurisdicción del estado en que se encuentren (art. 23) dispondrán de libre tránsito junto con el reclamado, por el territorio de los Estados contratantes, con solo presentar copia de la resolución que concedió la extradición, legalizada por la autoridad del País de tránsito, acreditada ante el Estado requerido <sup>(62)</sup> (art.24).

En cuanto al modo en que se deberán cubrir los gastos de extradición, corresponderán al Estado requerido los de prisión, custodia y transporte del extraditado, así como de los objetos que provengan del

---

(62) Por supuesto que en caso de tener que atravesar el territorio de otro país y éste lo autorice, deberán satisfacerse los demás requisitos que se señalen.

delito imputado o que puedan servir de prueba. Al Estado requirente -  
corresponderán los gastos que deban hacerse después de la entrega del -  
mismo.

Hasta aquí el superficial análisis de este que es el resulta-  
do más reciente de una prolongada actividad por parte de un organismo -  
de la O. E. A., integrado por diferentes juristas de los Estados Ameri-  
canos, en un plausible intento de elaborar un instrumento jurídico in-  
ternacional que resulte un medio eficaz para evitar la impunidad de de-  
litos por el traslado de sus autores a los territorios de otros Estados,

Sin duda tal instrumento aún es perfectible, como se eviden-  
cia al comparársele con los que lo precedieron (véase el cuadro com-  
parativo anexo); pero, sin duda también, constituye ya un buen ejemplo  
en cuanto a pulcritud técnica sobre la materia y quizá enriquecido con  
un capítulo (o como quiera llamársele) de disposiciones que lo hagan  
particularmente aplicable a los delitos que ponen en peligro la seguri-  
dad interna de los Estados y en las relaciones internacionales, ganará  
en méritos.

Como quiera que sea se trata de un fruto cuya madurez no - -  
se encuentra ya lejana y cuyo aprovechamiento no debe postergarse más.

# CONCLUSIONES

## Conclusiones

1. Las Convenciones multilaterales sobre extradición en América son acacrónicas, y requieren de actualización.

2. Los Estados Americanos han considerado necesario, por lo mismo, ocuparse de realizar actividades que tiendan a superar los inconvenientes referidos. Han nombrado representantes que planteen, discutan y concluyan lo que consideren pertinente ante los foros adecuados.

3. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Interamericano, constituidos por aquellos representantes, han dirigido su actividad, de conformidad con la regulación jurídica que les es aplicable y en cumplimiento de ésta han contribuido al desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

4. Entre las contribuciones más importantes de esos órganos se tienen los diferentes proyectos que sobre extradición han elaborado.

Quizá esta materia sea de la más importante en el ámbito del Derecho Internacional, ya que si se recuerda que es indispensable para el buen funcionamiento de las relaciones entre Estados que todo elemento de las mismas tenga garantizado su estabilidad tanto hacia el in-

terior como al exterior, es necesario que tales Estados colaboren -- para evitar la puesta en peligro de ésta que ocurra en peligro de la -- impunidad de delincuentes que escapen a la acción de su Estado huyendo al territorio de otro.

5. De los proyectos de (1956, 1959, 1973 y 1977), el más -- reciente es el que mayor perfección técnica ha alcanzado. Pensamos -- que con pequeñas afinaciones podría ser positivizado y servir de modelo a convenios multilaterales u otros aplicables, y compatibilizados -- con otros convenios que se ocupan de especificar problemas relacionados (como son los convenios sobre los llamados delitos aeronáuticos y otros actos ilícitos en contra de la navegación aérea) puede integrarse un cuerpo de normas de Derecho Internacional que garantice en alguna medida el orden de la comunidad internacional misma.

A N E X O S

Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Tercera Reunión.

México.

Del 17 de enero al 4 de febrero de 1956.

Proyecto de Convención sobre Extradición.

Artículo 1.- De conformidad con las estipulaciones de la presente convención, cada Estado contratante se obliga a entregar a otro Estado contratante, que al efecto lo requiera, a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de éste que se encuentren en el territorio de aquél.

Artículo 2.- Para que proceda la extradición se requiere que por sus hechos constitutivos el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, presindiendo de circunstancias modificativas y de su denominación, este sancionado con la pena de un año como mínimo de privación de libertad, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, en el momento de la infracción. Si en esta última rigieren diversas legislaciones, se aplicará la del lugar en que se halle el reclamado al ser detenido.

Artículo 3.- Igualmente se requiere para que la extradición proceda -- que los hechos constitutivos del delito por el cual el -- reclamado haya sido procesado o condenado, se hubieran -- ejecutado en la jurisdicción del Estado requirente, según su legislación, vigente en el momento de la infracción.

Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente sólo hay obligación de conceder la extradición en los casos en que el Estado requerido ejerciese jurisdicción, según la propia legislación para juzgar un delito idéntico cometido en las mismas circunstancias en el extranjero.

Artículo 4.- La solicitud de estradición podrá formularse por conducto del respectivo agente diplomático, y en defecto de -- éste por un agente consular, o directamente de gobierno a gobierno.

Artículo 5.- Con la solicitud de extradición deberá presentarse los -- documentos que se señalan a continuación debidamente certificados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se comprobará con las legislaciones u otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido.

1. Cuando el individuo hubiere sido condenado por los tribunales del Estado requirente, copia auténtica de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde si no aparecieren en ella,

2. Cuando se trate de un procesado, copia auténtica del auto de procesamiento o de detención, o de otra resolución de igual fuerza legal, así como de los elementos de prueba que serían suficientes según la legislación del Estado requerido, para fundamentar dichas decisiones.

3. Texto de las disposiciones legales aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 6.- Cuando el Estado requerido considere insuficiente la documentación presentada, antes de negar por tal motivo la solicitud de extradición, concederá un plazo de sesenta días al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas.

Artículo 7.- No hay obligación de conceder la extradición:

1. Cuando ésta hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito con los mismos fundamentos y respecto a la misma persona, o cuando el reclamado haya sido puesto en libertad, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 20° de la presente Convención.

2. Cuando el Estado requerido sea competente, según su propia legislación, para procesar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento.

Artículo 8.- La extradición no es procedente:

1. Cuando el individuo haya cumplido la pena correspondiente

te, o haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en el Estado requerido,

2. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, - de conformidad con las legislaciones de los Estados requirente o requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición,

3. Por delitos esencialmente militares.

4. Cuando el reclamado tuviera que comparecer ante un tribunal de excepción o ad hoc en el país requirente.

5. Cuando se trate de delitos cometidos con ocasión - y por causa de la libre expresión del pensamiento.

6. Cuando se trate de personas que, con arreglo a la - calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con - fines políticos, o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trate ejerciera funciones políticas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.

El atentado contra la vida del Jefe de Estado será considerado delito común, para los efectos de esta Convención.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación de cada Estado contratante, no habrá obligación de conceder la extradición cuando el reclamado hubiere sido condenado en el Estado requirente con la pena de muerte y el Estado requerido no establezca dicha pena en su legislación, a menos que la referida pena hubiera sido conmutada por la autoridad competente del Estado requirente.

Artículo 10.- La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para negar la extradición sino cuando el Estado requerido se oponga a ella o cuando no exista reciprocidad.

En caso de negarse la extradición, el Estado requerido se compromete a juzgar a su nacional como si el delito imputado al mismo se hubiere cometido en su propio territorio.

Artículo 11.- El Estado requirente podrá solicitar por cualquier medio la detención provisional de una persona, con fundamento en determinado hecho delictivo, siempre que ofrezca formular dentro de un plazo de dos meses, a partir de la detención, solicitud formal de extradición respecto de la misma. Vencido dicho término, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5°.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida.

Artículo 12.- Cuando varios Estados pidan la extradición de un individuo se dará preferencia a la solicitud primeramente formalizada.

Artículo 13.- Cuando el individuo reclamado estuviere sometido a juicio, o cumpliendo una condena en el Estado requerido, su entrega será diferida hasta que se concluya el proceso penal, si fuere absuelto, o se extinga la condena, según el caso.

Artículo 14.- La persona cuya extradición haya sido acordada, solo podrá ser juzgada en el Estado requirente por los hechos delictivos señalados en la respectiva solicitud y no por otros cometidos con anterioridad, salvo que su participación en estos hechos se hubiera descubierto después,

Artículo 15.- La persona reclamada podrá hacer uso de todos los recursos que le otorgue la legislación del Estado requerido.

Artículo 16.- La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio donde estuviera detenido, salvo acuerdo en contrario entre los Estados requirente y requerido.

La entrega debe hacerse con todos aquellos objetos que provengan del delito imputado, ya se trate de piezas que puedan servir para la prueba del mismo, sin menoscabo de las leyes del Estado y quedando siempre a salvo los derechos de tercero,

Artículo 17.- Los gastos del reclamado y otros extraordinarios que causare la extradición estarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 18.- Cuando para la entrega de un individuo cuya extradición hubiera sido acordada, fuere necesario atravesar el territorio de otro Estado Contratante, éste autorizará el tránsito del estraditado bajo la custodia de los agentes del Estado requirente, salvo problemas de orden público, sin otro requisito que la exhibición de copia auténtica de la resolución que concedió la extradición.

Artículo 19.- Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado contratante para hacerse cargo de un individuo cuya extradición hubiere sido concedida, o para conducirlo, estarán autorizados para custodiarlo hasta el territorio del Estado requirente quedando, no obstante sometidos a la jurisdicción territorial en que se hallen.

Artículo 20.- Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha en que hubiere sido puesto a su disposición. Si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado.

Artículo 21.- Si el individuo reclamado manifestare libremente su conformidad con la extradición solicitada, el Estado requerido lo pondrá en seguida a disposición del Estado requiriente.

Artículo 22.- No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de este Convenio, el Estado requerido está facultado para conceder la extradición solicitada en los casos a que dichas disposiciones se refieren.

Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Cuarta Reunión.

Santiago de Chile.

Del 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959.

Artículo 1.- Los Estados contratantes se obligan, de acuerdo con los términos de la presente Convención, a entregar a las -- personas procesadas o condenadas por otro Estado contra tante que solicite la extradición.

Artículo 2.- 1. Para que proceda la extradición se requiere que el de lito por el cual el reclamado haya sido procesado o condenado si hubiera cometido en la jurisdicción del Esta-- do requirente, determinada por su legislación en vigen-- cia en el momento de la infracción.

2. En cualquier otro caso sólo habrá obligación de conce-- der la extradición cuando el Estado requerido, según -- sus propias leyes, pueda juzgar un delito de idéntica na turaleza cometido en las mismas circunstancias.

Artículo 3.- 1. Para que la extradición proceda se requiere además;

a. Si se ejercita entre Estados que aceptan, en los términos de esta Convención, la duración de la pena como base para la procedencia de la extradición, será necesario que el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de libertad por un año como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido.

b. Si se ejercita entre Estados que han presentado en los términos de las disposiciones 2, 3 y 4 de este artículo, las listas de delitos o hechos a base de las cuales solicitan o conceden la extradición, será necesario que el delito que motiva el proceso o la condena del reclamado se encuentre incluido en dichas listas presentadas por ambos Estados, con anterioridad a la comisión del hecho punible de que se trata.

c. Si ejercita entre Estados de los cuales uno acepta como base para pedir u otorgar la extradición la duración de la pena y otro la de las listas, será necesario que el delito se halle incluido en la lista del Estado requirente o requerido, y que además, esté sancionado con la pena de un año, como mínimo, de privación de la liber-tad, en ambos Estados.

2. Las listas a que hace referencia este artículo serán agregadas como anexo a la presente Convención en el momento de la firma o del depósito de la ratificación,

3. Si con posterioridad a estos actos, un Estado decidie-re cambiar la posición adoptada en relación con las bases para la procedencia de la extradición, según lo indicado en las letras a y b del numeral 1 de este artículo, podrá hacerlo libremente en cualquier momento, comunicando el hecho y presentando o retirando la lista según fuere el caso, a la Organización de los Estados Americanos a fin de que haga la notificación correspondiente a las partes en la Convención.

Este cambio no tendrá efecto retroactivo y se entenderá vigente desde la fecha de su notificación.

4. Las listas podrán también ser cambiadas en cualquier momento por el Estado que las hubiera presentado, comunicando el hecho a la Organización de los Estados Americanos a fin de que haga la notificación correspondiente a las partes en la Convención. Este cambio no tendrá efecto retroactivo y se entenderá vigente desde la fecha de su notificación.

Artículo 4.- Cuando se trate de Estados de organización federal, se entenderá por legislación del Estado requirente la que ha sido o deberá ser aplicada por el tribunal de la causa. En el mismo caso, se entenderá por legislación del Estado requerido, salvo disposiciones en contrario de las leyes de dicho Estado, la del lugar donde se halle el reclamado al ser detenido.

Artículo 5.- La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente o, defecto de éste, por su agente consular, o eventualmente por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del -

Estado requirente.

Artículo 6.- 1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se comprobará con las legalizaciones y otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido:

a. Cuando se trate de un procesado, certificación del auto de prisión, o de la orden de detención u otro documento de igual fuerza, emanado de autoridad judicial competente, así como de elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado.

b. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado requirente, certificación literal de la sentencia ejecutoriada.

c. Cuando se trate de un condenado in absentia o de un individuo cuyo juicio haya sido tramitado parcialmente in absentia, además de la certificación literal de la sentencia o resolución condenatoria en su caso y de la aceptación expresa del compromiso a que se refiere el --

Artículo 11 de esta Convención, certificación del auto de -  
prisión, o de la orden de detención y otro documento de --  
igual fuerza, emanado de autoridad judicial competente, --  
así como de elementos de prueba que según la legislación -  
del Estado requerido sean suficientes para aprehender y --  
enjuiciar al reclamado.

d. Texto de las disposiciones que sancionan el delito im-  
putado, así como de las referentes a la prescripción de -  
la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, -  
además, la traducción al idioma del Estado requerido, en  
su caso, de los documentos que se expresan en el numeral  
anterior, así como los datos personales que permitan la -  
identificación del reclamado, incluso, cuando sea posible,  
fotografías, impresiones digitales u otros elementos se-  
mejantes.

Artículo 7.- Cuando el Estado requerido considere insuficiente la do-  
cumentación presentada, lo hará saber lo más pronto posi-  
ble al Estado requirente, concediéndole un plazo de tre<sup>in</sup>  
ta días para que subsane las deficiencias señaladas.

Artículo 8.- El Estado requerido tiene facultad o no de conceder la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando, concedida la extradición, el Estado requerido haya puesto en libertad al reclamado por no haberse hecho cargo de él el Estado requirente dentro del término señalado en el Artículo 18 de esta Convención.

2. Cuando el Estado requerido sea competente, según su propia legislación, para juzgar por el delito en que se funda el requerimiento a la persona cuya extradición se solicita.

Artículo 10.- La Extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado o indultado en el Estado requirente por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.

2. Cuando este prescrita la acción penal o la pena, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición.

3. Por los delitos puramente militares. Para los efectos de esta Convención se considerarán delitos puramente militares las infracciones penales que consistan en acciones u omisiones ajenas al derecho penal común y que estén contempladas únicamente en una legislación especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas y tendiente al mantenimiento del orden y de la disciplina en las mismas.

4. Cuando el reclamado fuere a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el país requirente.

5. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos, o de delitos comunes cometidos con fines políticos, la circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.

6. A los efectos de este artículo no podrán ser considerados como delitos políticos el genocidio ni, en general, los delitos de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Artículo 11.- Si la persona de que se trate se encuentra procesada o condenada in absentia por el delito por el cual se solicita la extradición, o el juicio ha sido tramitado parcialmente in absentia, la extradición será otorgada solamente si el Estado requirente accede a proveer la causa a fin de que el reclamado pueda tener la oportunidad de presentar su defensa.

Artículo 12.- Ninguna persona entregada a un Estado de conformidad con esta Convención podrá sufrir la pena de muerte o la de privación de libertad por vida, a menos que las legislaciones de los Estados requirente y requerido establezcan, según el caso, una u otra pena para el hecho de que se trata.

Artículo 13.- 1. Cuando un Estado contratante solicite de otro, por cualquiera de los medios contemplados en el Artículo 5 -

de esta Convención, la detención provisional de un individuo con fundamento en determinado hecho delictivo, - - anunciando la intención de formular la solicitud de extradición el Estado al cual se dirija la petición podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, - -- atender el pedido o tomar las medidas precautorias que - le parezcan más adecuadas.

2. Si la solicitud de extradición, acompañada de los -- documentos a que se refiere el Artículo 6, no fuere presentada dentro de sesenta días, el individuo será puesto en libertad o liberado de las medidas precautorias a que se refiere el párrafo anterior y no podrá ser sometido a nuevas restricciones por el mismo delito.

3. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida.

Artículo 14.- 1. Cuando la extradición de un individuo fuere solicitada por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al -- mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo

territorio se consumó el delito, y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

2. Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

3. Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido repete de igual gravedad, la preferencia será de terminada por la prioridad del pedido.

Artículo 15.- Cuando el individuo reclamado estuviere sometido a juicio o cumpliendo una condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser diferida hasta que tenga a -- ser liberado en virtud de sentencia absolutoria, expiración o conmutación de la pena, libertad provisional, sobreseimiento, indulto o amnistía. Ninguna obligación -- civil que pudiere tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar la entrega.

Artículo 16.- 1. La persona cuya extradición haya sido acordada no podrá ser juzgada por el estado requirente por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud y en la orden de entrega. Se exceptúan los dos casos siguientes,

a) Cuando dicha persona haya estado en libertad de abandonar el territorio del Estado requirente durante treinta días después de haber sido juzgada y absuelta del delito por el cual se concedió la extradición.

b) Cuando haya estado en libertad de abandonar el territorio del Estado requirente durante treinta días después de haber cumplido la sentencia impuesta u obtenido la libertad por otra causa.

2. Cuando la extradición haya sido concedida, el Estado requirente deberá comunicar al Estado requerido la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 17.- 1. La persona reclamada podrá hacer uso de todos los recursos legales que otorgue la legislación del Estado requerido.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo también por un intérprete.

3. Si el reclamado manifestare libremente ante la autoridad competente para resolver sobre la extradición, su conformidad con ella el Estado requerido lo pondrá a disposición del Estado requirente, salvo que el delito en que se funda la solicitud no autorice la extradición o que exista impedimento o su consecución de acuerdo con la legislación constitucional del Estado requerido.

Artículo 18.- 1. Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesto a su disposición si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado. Sin embargo, ese plazo quedará suspendido por el tiempo que el Estado requirente se vea imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

2. Negada la extradición de un individuo no podrá sucitar se de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19.- 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio donde estuviera deteni do, salvo acuerdo en contrario entre los Estados requi-- rente y requerido.

2. Si la solicitud de detención provicional o la de extra dición se estendieren al secuestro de documentos, dinero u otros objetos que provengan del delito imputado o que - puedan servir para la prueba, tales objetos, a menos que la ley del Estado requerida se oponga a ello, serán reco- gidos y depositados bajo inventario, por dicho Estado, pa ra ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida. En todo caso, quedará a salvo los dere- chos de terceros.

Artículo 20.- Los agentes del Estado requirente que se encuentren en -- la jurisdicción de otro Estado contratante para hacerse - cargo de un individuo cuya extradición hubiera sido conce dida, estarán autorizadas para custodiarlo y conducirlo

hasta la jurisdicción del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 21.- Los Estados contratantes permitirán el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente, sin otro requisito que la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición, legalizada por el agente diplomático o consular del país de tránsito acreditado ante el Estado requerido. Se exceptúan los casos en que hubiere dificultades de orden público o en que la persona conducida fuere nacional del Estado de tránsito.

Artículo 22.- Los gastos en que incurriere el Estado requerido con motivo de la extradición estarán a cargo del Estado requirente.

Proyecto de Convención Interamericana.

Sobre Extradición

Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el 7 de febrero de 1973.

Artículo 1.- Los Estados contratantes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a las personas inculpadas judicialmente, procesadas o condenadas por otro Estado contratante que solicite la extradición,

Artículo 2.- Para que proceda la extradición se requiere que el delito por el cual el reclamado haya sido inculcado judicialmente, procesado o condenado se hubiera cometido en la jurisdicción del Estado requirente, determinada por su legislación en vigencia en el momento de la infracción.

2. Cuando el delito por el cual se requiere la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, se podrá conceder la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

Artículo 3.- 1. Para determinar la procedencia de la extradición se aplicarán, además, las siguientes normas:

a) Si se ejercita entre Estados que aceptan, en los términos de esta Convención, la duración de la pena como base para la extradición, será necesario que el delito que motivó la inculpación judicial, el proceso o la condena del reclamado, por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado, en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por un año, como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido;

b) Si se ejercita entre Estados que han presentado, en los términos de los párrafos 2, 3 y 4 de este Artículo, listas de delitos a base de las cuales solicitan o concedan la extradición, será necesario que el delito que motiva el proceso o la condena del reclamado se encuentre incluido en dichas listas presentadas por ambos listados, con anterioridad a la comisión del hecho punible de que se trata;

c) Si se ejercita entre Estados de los cuales uno acepta como base para pedir u otorgar la extradición la duración de la pena y otro la de las listas, será necesario que el delito se halle incluido en la lista del Estado requirente o en la del requerido, y que, además -- esté sancionado con la pena de privación de libertad -- por un año, como mínimo, en ambos Estados;

d) Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

2. Las listas a que se hace referencia en este artículo -- serán agregadas como anexo a la presente Convención en -- el momento de la firma o del depósito de la ratificación.

3. Todo Estado podrá cambiar, en cualquier momento, su posición respecto a las bases para la procedencia de la extradición, según lo indicado en las letras a) y b) del párrafo 1 de este artículo, comunicándolo así y presentando o retirando la lista según fuere el caso, a la organización de los Estados Americanos, a fin de que ésta haga la notificación correspondiente a las partes en la Convención. Este cambio no tendrá efecto retroactivo, salvo cuando beneficie el reclamado, y se entenderá vigente desde la fecha de su notificación.

4. Las listas también podrán ser modificadas en cualquier momento por el Estado que las hubiera presentado, comunicando el hecho a la Organización de los Estados Americanos a fin de que haga la notificación correspondiente a las partes en la Convención. Esta modificación no tendrá efecto retroactivo, salvo cuando benefice al reclamado, y se entenderá vigente desde la fecha de su notificación.

Artículo 4. La solicitud de extradición será formulada por el agen-

te diplomático del Estado requirente, o de defecto de éste, por su agente consular, o en su caso, por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 5.- 1. Con la solicitud de extradición deberá presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se completará con las legalizaciones u otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido:

a) Certificación del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual fuerza emanado de autoridad judicial competente, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado;

b) Certificación literal de la sentencia ejecutoriada, - cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado requirente;

c) Texto de las disposiciones legales que tipifican y - sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad, e incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 6.- El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, concediéndole un plazo de -- sesenta días para que subsane las deficiencias señaladas.

Artículo 7.- El Estado requerido tiene facultad de conceder o denegar la extradición en los casos siguientes:

1, Cuando el reclamado haya sido puesto en libertad por no haberse hecho cargo de él el Estado requirente dentro del término señalado en el artículo 19 de esta Convención.

2, Cuando el Estado requerido sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicita, por el delito en que se funda el requerimiento.

Artículo 8, - La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

Artículo 9,- Cuando, correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona requerida, por mediar algún impedimento, el Estado requerido queda obligado a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 10.- La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado o indultado en el Estado requirente por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido, con anterioridad al otorgamiento de la extradición;
3. Cuando el reclamado fuera a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos, La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;

5. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que - - hubiese querrela de parte legítima;

Artículo 11.- Ninguna disposición de la presente Convención impedirá - la extradición por el delito de genocidio u otros delitos que sean susceptibles de extradición en tratados vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 12.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste corresponda.

Artículo 13.- Ninguna persona entregada a un Estado de conformidad -- con esta Convención podrá sufrir la pena de muerte o la de privación de libertad por vida.

Artículo 14.- 1. Cuando un Estado contratante solicite de otro, por - - cualquiera de los medios contemplados en el Artículo 4 - de esta Convención, la detención provisional de un individuo con fundamento en determinado hecho delictivo, - - anunciando la intención de formular la solicitud de ex-

tradición, el Estado al cual se dirija la petición, deberá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, atender el pedido o tomará las medidas precautorias que le parezcan más adecuadas.

2. Si la solicitud de extradición, acompañada de los documentos a que se refiere el Artículo 5, no fuere presentada dentro de sesenta días, el individuo será puesto en libertad o liberado de las medidas precautorias a que se refiere el párrafo anterior y no podrá ser sometido a nuevas restricciones por el mismo delito,

3. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

Artículo 15.- Si la extradición se solicita por más de un Estado, sea por el mismo o por diferentes delitos, el Estado requerido tomará su decisión teniendo en consideración todas las circunstancias, y en especial, la gravedad relativa y el lugar en que se cometieron los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición -

posterior a otro Estado.

Artículo 16.- Cuando el individuo reclamado estuviere sometido a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser diferida hasta que tenga derecho a ser liberado en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de la pena, sobreseimiento, indulto o amnistía. Ninguna obligación civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar la entrega.

Artículo 17.- 1. La persona cuya extradición haya sido acordada no podrá ser juzgada por el Estado requirente por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición, y no incluidos en dicha solicitud y en la orden de entrega, se exceptúan los dos casos siguientes:

- a) Cuando dicha persona haya estado en libertad de abandonar el territorio del Estado requirente, durante treinta días después de haber sido juzgada y absuelta del delito por el cual se concedió la extradición;

b) Cuando haya estado en libertad de abandonar el territorio del Estado requirente durante treinta días después de haber cumplido la sentencia impuesta u obtenido la libertad por otra causa.

2. Cuando la extradición haya sido concedida, el Estado requirente deberá comunicar al Estado requerido la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 18.- 1. La persona reclamada podrá hacer uso de todos los re cursos legales que otorgue la legislación del Estado requerido.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

3. Si el reclamado manifestare libremente ante la autoridad competente para resolver sobre la extradición, su conformidad con ella, el Estado requerido lo pondrá a disposición del Estado requirente, salvo que el delito en que se funda la solicitud no autorice la extra--

dición o que exista impedimento a su concesión de acuerdo con la legislación del Estado requerido,

Artículo 19.- 1. Si la extradición se hubiera concedido, el Estado re-  
quirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del  
término de treinta días a contar de la fecha en que hu-  
biera sido puesto a su disposición. Si no lo hiciere -  
dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al recla-  
mado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimien-  
to de extradición por el mismo delito o delitos. Sin --  
embargo, ese plazo quedará suspendido por el tiempo en  
que el Estado requirente se vea imposibilitado, por - -  
circunstancias que no le sean imputables, de hacerse --  
cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio -  
del Estado requerido,

2. Negada la extradición de un individuo no podrá soli-  
citarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 20.- 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado re-  
quirente se efectuará en el sitio que determine el Esta-  
do requerido,

2. Si la solicitud de detención provisional o la de ex-  
tradición se extendieren al secuestro de documentos, di-

nero u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por dicho Estado, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a ello. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 21.- Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado contratante para hacerse cargo de un individuo cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 22.- Los Estados contratantes permitirán el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido concedida bajo la custodia de agentes del Estado requirente o del requerido, según el caso, sin otro requisito que la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición, legalizada por el agente diplomático o consular del país de tránsito acreditado ante el Estado requeri-

do. El Estado podrá oponerse al tránsito de aquél por su territorio, si ello le creara dificultades de orden público, como también en el caso de que la persona conducida fuera nacional del Estado de tránsito, o que hubiere dificultades por atribuirle carácter de asilado político.

Artículo 23.- Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada, así como de los objetos a que se refiere el artículo 20, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde -- entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 24.- La presente Convención queda abierta a la firma de los -- Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier otro estado que lo solicite.

Artículo 25.- La presente Convención será ratificada por los Estados -- signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 26.- El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será deposi

tado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias - certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación - serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 27.- La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

(Cláusula relativa a las convenciones anteriores sobre extradición).

Artículo 28.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. - La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. - Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, -  
presentados sus plenos poderes, que han sido hallados -  
en buena y debida forma, firman la presente Convención,  
en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad --  
de ....., el .....  
..... de mil novecientos setenta y  
.....

Rio de Janeiro, 7 de febrero de 1973,

fdo. Adolfo Molina Orantes

fdo. William S. Barnes

fdo. José Joaquín Caicedo Castilla

fdo. Reynaldo Galindo Pohl

fdo. Antonio Gómez Robledo

fdo. Vicente Rao

fdo. Alberto Ruiz-Eldredge

fdo. Américo Pablo Ricaldoni

fdo. Edmundo Vargas Carreño

Anexo al proyecto de 1973

Ciáusula relativa a las convenciones anteriores sobre extradición.

El 4 de noviembre de 1959 el Comité Jurídico Interamericano, en cumplimiento de la resolución V de la Cuarta Reunión del Consejo -- Interamericano de Jurisconsultos, aprobó las siguientes fórmulas alternativas relacionadas con la vigencia de las convenciones anteriores -- (multilaterales o bilaterales) sobre extradición:

Primera fórmula.- La presente Convención sustituye, entre los Estados -- que la ratifiquen, las convenciones colectivas y pactos bilaterales o plurilaterales vigentes actualmente entre ellos.

Segunda fórmula.- La presente Convención sustituye, entre los Estados que la ratifiquen, las convenciones colectivas, pero no abroga los pactos bilaterales o plurilaterales -- vigentes actualmente entre ellos. No obstante, si -- alguno de éstos dejare de regir, entrará a aplicarse inmediatamente la presente Convención,

Tercera fórmula.- La presente Convención sustituye, entre los Estados

que la ratifiquen, las convenciones colectivas, pero no abroga los pactos bilaterales o plurilaterales vigentes actualmente entre ellos.

Cuarta fórmula.- La presente Convención reemplaza a la Convención - de Montevideo de 1933 respecto a los Estados partes en ella que ratifiquen esta Convención.

Sin embargo, la presente Convención no abroga ni modifica las convenciones bilaterales o plurilaterales actualmente en vigencia entre los Estados -- contratantes. No obstante, si alguna de éstas se extingue, la presente Convención entrará inmediatamente en vigencia.

Quinta fórmula.- La presente Convención reemplaza a la Convención - de Montevideo de 1933 y al Título tercero, artículos 344 a 381, del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), suscrito en la Habana en - 1923, respecto a los Estados partes en esas Conven--ciones que ratifiquen esta Convención .

Sin embargo, la presente Convención no abroga ni modifica las Convenciones bilaterales o plurilaterales actualmente en vigencia entre los Estados contratantes. No obstante, si alguna de éstas se extingue, - la presente Convención entrará inmediatamente en vigencia.

-----

En sus observaciones formuladas en 1972, el Gobierno de Argentina indicó que prefiere la segunda fórmula, y el Gobierno de Venezuela expresó su preferencia -- por la quinta fórmula.

Proyecto de Convención Interamericana  
Sobre Extradición.

Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el 19 de febrero de 1977.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre la Extradición, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- Los Estados contratantes se obligan, en los términos de la presente Convención a entregar a las personas inculpadas judicialmente, procesadas o condenadas por otro Estado contratante que solicite la extradición.

Artículo 2.- 1. Para que proceda la extradición se requiere que el delito por el cual el reclamado haya sido inculpado judicialmente, procesado o condenado se hubiera cometido en la jurisdicción del Estado requirente, determinada por su legislación en vigencia en el momento de la infracción.

2. Cuando el delito por el cual se requiere la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado - requirente, se podrá conceder la extradición siempre - que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

Artículo 3.- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la inculpación judicial, el proceso o la condena del reclamado, por sus hechos -- constitutivos, prescindiendo de circunstancia modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado, en el momento de la infracción, con la pena de privación de la libertad por un año, como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido.

Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación -- del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de un año de prisión. -  
Se considera pena intermedia - - -

la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

Artículo 4.- La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso, por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 5.- 1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se completará con las legislaciones u otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido:

a) Certificación del auto de prisión de la orden de detención u otro documento de igual fuerza, emanado de autoridad judicial competente, así como de los elementos --

de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Cuando el individuo haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia - - ejecutoriada;

- b) Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena,

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad, e incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografía, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de indentificación.

Artículo 6.- El Estado requerido, cuando considere insuficiente la --  
documentación presentada, lo hará saber lo más pronto --  
posible al Estado requirente, quien deberá subsanar las  
omisiones o defectos que se hayan observado dentro del -  
plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 15, --  
en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o su  
jeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstan-  
cias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro -  
del referido plazo subsanar dichas omisiones o defectos, -  
podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el --  
plazo por 30 días.

Artículo 7.- En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solici-  
tar, por la vía diplomática o incluso telegráficamente, --  
que se proceda al arresto del inculpado, procesado o con-  
denado, y a la incautación de los objetos concernientes --  
al delito, una vez que se determine la naturaleza del mis-  
mo y se invoque la existencia de una orden de prisión ema-  
nada del juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si --  
dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no --  
hubiera sido presentado al Estado requerido - - - - -

el pedido formal de extradición debidamente instruido,

"Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 5° .

Artículo 8.- El Estado requerido podrá denegar la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando el reclamado haya sido puesto en libertad por no haberse hecho cargo de él el Estado requirente dentro del término señalado en el Artículo 20 de esta Convención.
2. Cuando el Estado requerido sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicita, por el delito en que se funda el requerimiento. En este caso, el Estado requerido deberá comunicar al Estado requirente la decisión que se tome al ser juzgada dicha persona.

Artículo 9.- La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

Artículo 10.- Cuando, correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona requerida, por mediar algún impedimento, el Estado requerido queda obligado a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 11.- La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado o indultado en el Estado requirente por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
2. Cuando éste prescriba la acción penal o la pena, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido, con anterioridad al otorgamiento de la extradición;
3. Cuando el reclamado fuere a ser juzgado ante un tribu--

nal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí solo que dicho delito sea calificado como político;
5. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela de parte legítima.

Artículo 12.- Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición por el delito de genocidio u otros delitos que sean susceptibles de extradición en tratados vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 13.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste corresponda.

Artículo 14.- Ninguna persona entregada a un Estado de conformidad con esta Convención podrá sufrir la pena de muerte o la de privación de libertad por vida.

Artículo 15.- 1. Cuando un Estado Parte solicite de otro, por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 4 de esta Convención, la detención provisional de un individuo por la comisión de determinado hecho delictivo, anunciando la intención de formular la solicitud de extradición, el Estado al cual se dirija la petición deberá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, atender el pedido y tomar las medidas precautorias que le parezcan más adecuadas.

2. Si la solicitud de extradición, acompañada de los documentos a que se refiere el Artículo 5, no fuere presentada dentro de sesenta días, el individuo será puesto en libertad o liberado de las medidas precautorias a que se refiere el párrafo anterior y no podrá ser sometido a nuevas restricciones por el mismo delito.

3. La responsabilidad que pudiera originarse de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

Artículo 16.- Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo o diferentes delitos, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame al individuo por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 17.- Cuando el individuo reclamado estuviera sometido a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberado en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto

o amnistía. Ninguna obligación civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar la entrega.

Artículo 18.- 1. La persona cuya extradición hubiere sido concedida no podrá ser juzgada por el Estado requirente por delito; que haya cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud la extradición y que no hubieren sido incluidos en dicha solicitud y en la orden de entrega. Se exceptúan los dos casos siguientes:

- a) Cuando dicha persona hubiera podido abandonar el territorio del Estado requirente durante treinta días contados de la fecha en que hubiera sido juzgada y absuelta del delito por el cual se concedió la extradición;

b) Cuando hubiera podido abandonar el territorio del Estado requirente durante treinta días contados de la fecha en que hubiere cumplido la sentencia impuesta por otra causa.

2. Cuando la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente deberá comunicar al Estado requerido la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 19.- 1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que conceda la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 20.- Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiere sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de -

dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 21.- Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 22.- 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendieren al secuestro de documentos, dinero u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán

a salvo los derechos de terceros,

Artículo 23.- Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado contratante para hacerse a cargo de un individuo cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24.- Los Estados contratantes permitirán el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido concedida bajo la custodia de agentes del Estado requirente o del requerido, según el caso, sin otro requisito que la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición, legalizada por el agente diplomático o consular del país de tránsito acreditado ante el Estado requerido. El Estado podrá oponerse al tránsito de aquél por su territorio si ello le creara dificultades de orden público, como también en el caso de que la persona conducida fuera nacional del Estado de tránsito o que hubiere dificultades por atribuirle carácter de n

asilado político.

Artículo 25.- Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada, así como de los objetos a que se refiere el artículo 22, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 26.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, aprobarla o al

adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y de que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**Artículo 30.-** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Por cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 31.-** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante decla

raciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 32.- La presente Convención reemplaza la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933 y el título tercero del libro cuarto, artículos 344, a 381, del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) suscrito en La Habana en 1928, respecto a los Estados Partes en esas Convenciones que ratifiquen la presente Convención.

Artículo 33.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus

efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 34.- El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva, La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 31 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, --  
presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en  
buena y debida forma, firman la presente Convención, en -  
nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de ....  
....., el .....  
de mil novecientos setenta y .....

Rio de Janeiro, 1° de febrero de 1977.

fdo. José Joaquín Caicedo Castilla

fdo. Alberto Ruiz-Eldredge

fdo. Ulpiano López M.

fdo. Antonio Gómez Robledo

fdo. Américo Pablo Racaldoni

fdo. Haroldo T. Valladao

fdo. Edmundo Vargas Carreño

fdo. Juan Materno Vásquez

B I B L I O G R A F I A      G E N E R A L

- Albanico Valenzuela, Fernando, "Algunos Aspectos Internacionales - de la Extradición", Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LVI, primera parte, Chile, 1958.
- Caicedo Castilla, José Joaquín, El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano, Ediciones de - Cultura Hispánica, Madrid, 1970.
- Caicedo Castilla, José Joaquín, El Panamericanismo, Ed. Buenos - - Aires, Buenos Aires, 1961.
- Caicedo Castilla, José Joaquín, La Obra del Comité Jurídico Interamericano, Unión Panamericana, - - - Washington, D. C., 1962.
- Connell-Smith, Gordon, El Sistema Interamericano, Ed. F. C. E., México, 1971.

- Cuevas Cancino, Francisco, Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Carácas, 1826 - 1954: El genio de Bolívar a través de la historia de las relaciones interamericanas, vol. 2 Caracas, 1955.
- Cuevas Cancino, Francisco, Roosevelt y la Buena Vecindad, Ed. - - F. C. E., México, 1954.
- Fernández - Shaw, Félix, La Organización de los Estados Americanos (O.E.A.): Una nueva visión de América, ed. de Cultura Hispánica, - - Madrid, 1963,
- Gaete González, Eugenio, La Extradición Ante la Doctrina y la Jurisprudencia, (1933 - 1965), Ed. Andrés Bello, Chile, 1972.
- Gómez Robledo, Antonio, Idea y Experiencia de América Ed. - - F. C. E. , México, 1971.

Gómez Robledo, Antonio,

"La Crisis Actual del Sistema Interamericano: primera parte", Foro -- Internacional; 1111/1 (julio -septiembre de 1962), p.p.25- 61 .

Gómez Robledo, Antonio,

"La Crisis Actual del Sistema Interamericano: segunda parte", Foro -- Internacional; 111/2 (octubre - diciembre de 1962), p. p. 176-208.

Medina Castro, Manuel ,

Estados Unidos y América Latina, - S. XXI ed., Casa de las Américas, - La Habana, Cuba, 1968.

M. Etzioni, Minerva,

La Mayoría de Uno, Ed. C. C., México, 1973.

Seara Vázquez, Modesto,

Tratado General de la Organización Internacional, Ed. F. C. E., México, -- 1974.

Simón Bolívar,

Cartas de Bolívar (1799 - 1822), So--  
ciedad de Ediciones L. Michaud, Buenos  
Aires, 1956.

Yepes, J. M.,

Les Acords Regionaux et le Droit Inter  
national, Recuilles cours de l' Acadé  
mie Internationale de La Haya, 1947 -  
II, tomo 71.

D O C U M E N T O S

- Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Tercera Reunión, México 1956, Departamento Jurídico, Unión Panamericana, Washington D. C., 1956.
- Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Cuarta Reunión, Santiago de Chile, 1959, Departamento Jurídico, Unión Panamericana, Washington D.C. 1959.
- Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados durante su período extraordinario de sesiones, (31 de agosto a 6 de octubre de 1970) S.G. de la (O.E.A.), Washington D.C. 1971.
- Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados durante su período ordinario de sesiones (16 de agosto al 13 de septiembre de 1971) S. G. de la (O.E.A.), Washington D. C. 1971.

Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados durante su período ordinario de sesiones (15 de enero al 16 de febrero de 1973) S. G. de la (O.E.A.), Washington, D. C. 1973.

Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados durante su período ordinario de sesiones (26 de julio al 27 de agosto de 1973) S. G. de la (O.E.A.), Washington D. C., -- 1973.

Comité Jurídico Interamericano, Extradición, Textos de Convenciones Multilaterales y Bilaterales, S. G., de la (O.E.A.), Washington D. C., -- 1975.

Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados en su período ordinario de sesiones (julio - agosto 1976), S. G. de la (O.E.A.), Washington D. C., 1976.

Comité Jurídico Interamericano, Trabajos realizados en su período -  
ordinario de sesiones (10 de enero  
al 18 de febrero de 1977) S. G. de  
la (O.E.A.), Washington D. C., 1977.